

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL Y CREA LA AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

BOLETÍN N°7550-06-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a emitir su segundo informe respecto del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un mensaje y con urgencia calificada de "suma".

Al respecto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, este debe versar expresamente sobre aquellas materias que se consignan en cada uno de los capítulos que, secuencialmente, se indican.

Para una mejor comprensión de lo ocurrido en este trámite, se adjunta al presente informe un texto comparado, en cuya primera columna se contiene aquel propuesto por esta Comisión en su primer informe, y, en la segunda, el que fuera aprobado en esta instancia.

I.- DE LOS ARTÍCULOS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE MODIFICACIONES NI DE INDICACIONES.

Según lo previene este número del precitado artículo, el propósito de esta constancia es hacer operable aquella norma contenida en el artículo 131, inciso segundo, del referido texto reglamentario, esto es, que se declararán aprobados, ipso jure, aquellos artículos del proyecto que no hayan sido objeto de indicaciones en la discusión del primer informe, ni de modificaciones en el segundo, salvo que se trate de normas que para su aprobación requieran quórum especial, en cuyo caso deberán votarse en particular.

Se encuentran en esta situación los artículos 7°, 8°, 16 (actual 17), 17 (actual 18), 20 (actual 21), 27 (actual 28), 34 (actual 37), 35 (actual 38), 37 (actual 40), 38 (actual 41), 39 (actual 42), 41 (actual 44), 42 (actual 45), 43 (actual 46), 44 (actual 47), 45 (actual 48), 47 (actual 50), 52 (actual 55), 53 (actual 56), 56 (actual 59), 58 (actual 61), 59 (actual 62), 60 (actual 63), 61 (actual 64), 62 (actual 65), 63 (actual 66), segundo, tercero y cuarto (actual sexto) transitorios.

II.- DE LOS ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Los artículos 50 (actual 53), y 55 (actual 58) (conforme lo dispuesto en el artículo 118, inciso quinto, de la Carta Fundamental), son de rango orgánico constitucional.

III.- DE LOS ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

En esta situación se encuentran los artículos 4°, 13, 14, 19 (actual 20), 48 (actual 51) y 50 (actual 53), en la medida que fueron aprobados textos sustitutivos a los mismos.

IV.- DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Antes de entrar en materia, cabe hacer presente que luego de un breve debate habido entre los miembros de la Comisión, se acordó, por **asentimiento unánime**, centrar este trámite sólo en aquellas indicaciones hechas llegar a la mesa por los señores Diputados en esta sesión, dando por **aprobadas, por igual quórum**, desde ya, todas aquellas modificaciones formuladas por las Comisiones de Defensa y de Hacienda durante el primer trámite reglamentario, en la medida que fueron transversalmente consensuadas con el Ejecutivo, excepción sea hecha de la indicación formulada por la Comisión de Hacienda al artículo quinto (actual séptimo) transitorio, según se detallará al final de este capítulo.

El proyecto de ley que fuera aprobado por esta Comisión en el primer trámite reglamentario, fue objeto de las siguientes modificaciones:

1.- El artículo 1°, que crea el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y, en su inciso segundo, señala las acciones que le corresponderá promover e implementar para prevenir, dar respuesta y atender aquellas emergencias que indica, fue objeto de una indicación, propuesta por la Comisión de Defensa a este inciso, que lo reemplaza en términos que las referidas acciones estarán destinadas a mitigar, prevenir, preparar, responder y recuperar, lo que se da en llamar “el ciclo de vida de la emergencia”, a fin de fortalecer la gestión de emergencias sobre la base de una aproximación global.

2.- El artículo 2° que se ocupa de señalar las entidades que integrarán dicho Sistema y, luego, en su inciso segundo, define lo que ha de entenderse como “riesgo de desastre”, “vulnerabilidad” y “amenaza”, también fue objeto de sendas indicaciones en la Comisión de Defensa, por la primera de las cuales propone el traslado del inciso tercero del artículo 3° aprobado por esta Comisión en su primer informe, esto es, donde se

conceptualiza la expresión “protección civil”, como nuevo N°1 del inciso segundo del artículo anterior; y, por la segunda, hace lo propio con la definición que se efectúa de “emergencia” para los efectos de esta ley, como N°2) del referido inciso, del artículo 2° del texto aprobado por esta Comisión de Gobierno Interior, pasando sus actuales N°s1), 2) y 3) a ser 3), 4) y 5), respectivamente.

3.- El artículo 3°, mediante el cual se crea la Agencia Nacional de Protección Civil como un servicio público descentralizado y que, en su inciso segundo, prescribe que será la encargada de coordinar y ejecutar las acciones destinadas a la prevención de emergencias y protección civil, asesorando a las autoridades en tareas de planificación y coordinación de emergencias conforme lo determina la ley en proyecto y su reglamento, también fue motivo de una indicación de la Comisión de Defensa que sustituye la palabra “encargada” por **“responsable”**.

Además, cabe hacer referencia al traslado del inciso tercero de este artículo, según se señalara precedentemente, al artículo 2°.

4.- Al artículo 4°, que contiene las funciones que corresponderá desarrollar a la Agencia Nacional, la Comisión de Defensa propone un texto sustitutivo que complementa, por así decirlo, aquel aprobado por esta Comisión en su primer informe y, además, consagra otras, manteniendo, en todo caso, el carácter no taxativo de tal enumeración.

5.- Al artículo 5°, que contiene, en su inciso primero, las acciones que podrá ejecutar la Agencia para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Defensa propone agregar –como letras h) e i), dos nuevas, consistentes, la primera de ellas, en aprobar, cumpliendo el requisito previo del informe técnico de la SUBTEL, la adquisición, actualización y renovación de las redes de comunicaciones de emergencia de los entes que forman parte del Sistema, excepción sea hecha de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, como asimismo, velar por su interoperabilidad y funcionamiento; y, la segunda, en administrar y asignar terminales de radiocomunicaciones de la red nacional de telecomunicaciones de emergencia a las autoridades que estime del Sistema y a las jefaturas de la Agencia Nacional.

6.- En el artículo 6°, que se ocupa de señalar los bienes que integran el patrimonio de la Agencia, la Comisión en referencia aprobó una modificación simplemente formal a sus letras d) y e), que alude a los bienes que se traspasen de la ONEMI, proponiendo su eliminación.

7.- En el artículo 9° que, en su inciso segundo, indica las funciones que se asignan a los Directores Regionales de la Agencia, entre ellas la de asistir técnicamente al respectivo intendente en aquellas materias

propias de la protección civil, la Comisión aludida propone sustituir la palabra “asistir” por **“asesorar”**.

8.- La Comisión de Defensa propone cambiar el nombre del Título III por “Del Rol de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

9.- Al artículo 10, que prescribe que formarán parte integral del Sistema las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile y que participarán activamente en las tareas y labores que indica, se presentaron sendas indicaciones en la aludida Comisión:

a) Para sustituir la alusión que se efectúa a “Carabineros de Chile” por **“las Fuerzas de Orden y Seguridad”**, y

b) Para reemplazar “activamente” por **“en el mismo”**, referido al Sistema.

10.- En el artículo 11, que hace responsable al Ministro de Defensa, mediante el Estado Mayor Conjunto, de lograr y ordenar la información en cuanto a los recursos y capacidades en las instituciones de las Fuerzas Armadas, confeccionando, sobre esa base, los planes y protocolos de operación para enfrentar situaciones de preparación, atención y reacción ante una emergencia, se aprobaron las siguientes indicaciones en dicha Comisión:

a) La primera de ellas tendiente a sustituir “preparación, atención y reacción” por **“preparación y respuesta”**, y, en segundo lugar,

b) Introducirle dos incisos, mediante los cuales se obliga al Ministerio de Defensa y a las instituciones de las Fuerzas Armadas a estar preparados para dar satisfacción a las tareas que se le encomiendan por esta ley, como, igualmente, al Estado Mayor Conjunto a asesorar al Ministerio de Defensa en la utilización de las capacidades militares con que se cuenta en la zona afectada.

11.- El artículo 12, en su inciso primero, hace presente que el Comité de Operaciones de Emergencia solicitará, a través del Ministerio de Defensa, la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de apoyo a la emergencia, de acuerdo a la planificación y protocolos confeccionados conforme lo dispuesto en el artículo anterior y que **los medios de apoyo serán coordinados por el Jefe del Estado Mayor Conjunto**.

A su vez, el inciso segundo, posibilita que las autoridades responsables de la emergencia celebren convenios con las Fuerzas Armadas, con el propósito de enfrentar sus efectos y entregar alivio a la población.

La Comisión de Defensa propone modificarlo en la forma que pasa a señalarse:

a) En su inciso primero:

.- Precisar que la alusión al Comité de Operaciones de Emergencia comprende tanto al Nacional como al Regional, en su caso;

.- Reemplazar la expresión “de acuerdo” por “**en conformidad**”, y

.- Eliminar su parte final relativa a la coordinación de los medios de apoyo.

b) Suprimir su inciso segundo.

12.- Por el artículo 13 se señala la obligación del Ministerio de Defensa y del Estado Mayor Conjunto a estar preparados a cumplir los respectivos roles que les asigna esta ley, señalando, a continuación, los que específicamente corresponden a este último.

La Comisión en referencia propone reemplazarlo, disponiendo la existencia de una o más fuerzas de tarea, capacitadas para efectuar un despliegue rápido en apoyo de la gestión de emergencia, en donde ella se produzca, de acuerdo con la planificación existente.

13.- El artículo 14 dispone que, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 12 –ya analizado-, el Ministerio de Defensa nombrará Autoridades Militares de Enlace encargadas de desempeñar las funciones que allí se señalan.

En la Comisión de Defensa se aprobó una indicación que sustituye esta norma por otra que preceptúa que el aludido Ministerio designará Autoridades Militares Regionales, las que formarán parte de los Comités de Operaciones de Emergencia correspondientes, además de asesorar directamente al Intendente y cumplir aquellas otras funciones que indica.

14.- La misma Comisión propone agregar al Título III un nuevo artículo –como número 15- por el que se dispone que a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública les corresponderá resguardar el orden público en la zona afectada, debiendo, igualmente, informar a sus habitantes acerca de las medidas dispuestas por la autoridad (colaborando en su cumplimiento) y mantener canales permanentes de comunicación con aquella.

15.- El artículo 16 (antiguo 15) crea el Consejo Nacional de Protección Civil, cuya función primordial será asesorar al Ministro del Interior en el diseño de la Estrategia Nacional de Protección Civil,

disponiendo, en su inciso segundo, quiénes integrarán este Consejo, señalados en las letras a) a la t).

Las modificaciones introducidas por la Comisión de Defensa apuntan a los siguientes aspectos: a) suprimir en sus letras d) y e), que se refieren a un Subsecretario de los Ministerios de Salud y de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente, eliminar en ambos la palabra “representante”; b) en la letra h) sustituir al Subsecretario de Planificación por uno del Ministerio de Desarrollo Social; c) en las letras m) y n), que aluden a los Presidentes Nacionales del Cuerpo de Bomberos de Chile y de la Cruz Roja Chilena, respectivamente, se propone que tales Presidentes sean reemplazados por “**un representante**” de dichas instituciones; agregar, como letra o), al Director General de la Defensa Civil, pasando la actual a ser letra p); y, finalmente sustituir en esta última al Director del Servicio Sismológico Nacional por el **Presidente de la Red de Monitoreo Sísmico Nacional**.

16.- El artículo 18 (actual 19) señala los medios que podrá emplear el Consejo para dar cumplimiento a sus funciones.

La modificación propuesta por Defensa apunta a precisar que aquel contenido en su letra c), esto es, solicitar la realización de informes técnicos de las entidades que indica, habrá de efectuarlo “**a través de los órganos públicos que corresponda**”.

17.- El artículo 19 (actual 20) se ocupa de definir, en base a las funciones que les corresponde realizar –las que señala-, como, asimismo, su integración, a los Comités de Protección Civil.

La tantas veces aludida Comisión propone reemplazar el texto de este artículo en los siguientes principales aspectos:

.- deberán elaborar la Estrategia Regional de Protección Civil,

.- faculta a los municipios y a la asociación que los agrupa a nivel nacional a integrarse a estos comités,

.- autoriza a las municipalidades para conformar Comités Comunales de Protección Civil, con similares funciones que los señalados precedentemente en el territorio de cada comuna y les otorga el carácter de órganos consultivos del alcalde.

18.- El artículo 21 (actual 22) dispone que corresponderá al Presidente de la República dictar una Estrategia Nacional de Protección Civil, a propuesta del Ministerio del Interior, con las formalidades que indica. En su inciso segundo, prescribe que habrá de fijar los lineamientos y prioridades de política pública en cuanto a la reducción de riesgos y de preparación para hacer frente a una emergencia. Por su parte,

el inciso tercero contempla un plazo de 30 días, contado desde su aprobación, para que el Ministerio del Interior la presente ante la Comisión permanente que designe la Cámara de Diputados, en sesión de Sala. A su vez, el inciso cuarto prescribe que esta estrategia será revisada cada cinco años, sin perjuicio de que el Presidente de la República puede modificarla o actualizarla, en cualquier momento, de lo cual –dispone en su inciso final– deberá ser informada la Comisión permanente de la Cámara ante la que se presentó la original, también, dentro del plazo de 30 días.

La Comisión de Defensa propone introducir a este artículo las siguientes modificaciones:

.- En el inciso segundo suma a las materias que debe abordar la Estrategia, la de **“prevención”** y la de **“mitigación”** de los daños que puede causar una emergencia.

.- En el inciso tercero elimina la alusión que allí se contempla a la “Sala”.

.- En el inciso cuarto rebaja de “cinco” a **“cuatro”** años el plazo dentro del cual deberá ser revisada la Estrategia.

.- En su inciso final sustituye la referencia que efectúa a la Comisión permanente de la Cámara ante la que fue presentada la original para conocer de sus modificaciones o actualizaciones por **aquella que ella designe**.

19.- El artículo 22 (actual 23) se ocupa de los Planes Sectoriales para la Reducción de Riesgos que habrán de elaborar los órganos de la Administración del Estado indicados en la Estrategia Nacional de Protección Civil, en la forma que indica, con los propósitos que también señala.

Su inciso tercero prescribe que tales órganos deberán generar y entregar al Sistema Nacional de Protección Civil la información que recopilen para la confección de los planes sectoriales; para agregar, en el siguiente inciso, que, para tales efectos, dichos órganos deben observar los lineamientos y directrices dispuestos en la Estrategia Nacional en referencia.

A su vez, su inciso sexto, preceptúa que cada uno de los planes sectoriales deberá ser presentado ante el Consejo, anexando a ellos un informe técnico preparado por la Agencia.

La Comisión de Defensa introduce a este artículo las siguientes modificaciones:

.- Alterar formalmente su inciso tercero.

.- En el inciso cuarto, también introduce una adecuación meramente formal.

.- En su inciso sexto exige a la Oficina, **proponer una metodología para la elaboración de los planes sectoriales.**

20.- El artículo 23 (actual 24) que hace referencia a los Comités de Protección Civil “establecidos en el artículo 19 de la presente ley”, los que deberán elaborar una Estrategia Regional de Protección Civil, aprobada por el respectivo Intendente y presentada al Consejo Regional dentro del plazo que indica, la que considerará, en su elaboración, los factores de riesgo, las prioridades y ejes estratégicos contenidos en la Estrategia Nacional la que deberá contar con el visto bueno técnico de la Agencia.

La indicación de la Comisión de Defensa apunta a suprimir la referencia que se efectúa al artículo 19.

21.- El artículo 25 (actual 26) encarga a la Ley de Presupuestos del Sector Público determinar los recursos con que contará el Fondo Nacional de Protección Civil, como, asimismo, su distribución. Por otra parte, en su inciso segundo, dispone que se integrarán a este los aportes de dinero que perciba por concepto de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido y por las donaciones u otros recursos originados en la cooperación internacional.

La indicación propuesta por la referida Comisión consiste en sustituir, en el analizado inciso, la expresión “con que resulte favorecido”, al hacer mención de las donaciones de carácter nacional, por “**de que sea destinatario**”.

22.- El artículo 26 (actual 27) se ocupa de señalar las destinaciones que podrá darse a los recursos del Fondo, contemplando, entre ellas, al financiamiento de iniciativas de prevención y reducción de riesgos presentadas por las entidades que indica.

La modificación aprobada por la Comisión de Defensa amplía aquellas iniciativas a ser favorecidas, agregando aquellas destinadas a la **mitigación y a la preparación de riesgos.**

23.- El artículo 28 (actual 29) consigna la obligación de la Agencia Nacional de desarrollar, coordinar y dirigir un Sistema Nacional de Alerta Temprana, para los fines que indica, el que deberá contar con la infraestructura y sistemas comunicacionales adecuados, como, igualmente, contener protocolos que fijen procedimientos destinados a dar satisfacción a los propósitos que señala.

La Comisión en referencia aprobó la introducción de dos incisos a este artículo: el primero de ellos –como inciso segundo–

prescribe que para dar cumplimiento a lo antes indicado, se tendrán que determinar, tanto a nivel nacional como regional, las capacidades existentes en materia de recopilación de información y de sistematización de la misma, considerando las normas y procedimientos de acción estandarizados. El segundo –como inciso tercero- consulta la obligación de la Agencia de fijar reglas normalizadas que sirvan de guía para establecer los sistemas de alerta temprana a nivel municipal, con el propósito de lograr un sistema de comunicaciones integradas y que usen un lenguaje común entre todos los niveles y actores del Sistema.

24.- El artículo 29 (actual 30) preceptúa que ante un riesgo de emergencia los organismos técnicos, a cargo de la vigilancia de las correspondientes amenazas de origen natural deberán declarar la alerta, su nivel, amplitud y cobertura y ponerla en conocimiento de la Agencia.

En su inciso segundo, hace de cargo del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada la declaración de la alerta, la que deberá difundirla a los órganos cuya tuición le corresponde y a la Agencia, la que, por su parte, la difundirá a la población.

En su inciso tercero se contempla la obligación de la Agencia y de los organismos técnicos competentes de establecer protocolos de emergencia, que contengan los procedimientos a emplear luego de ser declaradas las correspondientes alertas, los que serán difundidos por aquellas entidades.

La Comisión de Defensa reemplazó este último inciso, cuya diferencia con aquel aprobado por esta Comisión, consiste en precisar que tales protocolos o procedimientos de actuación deben ser estandarizados.

25.- El artículo 30 (actual 31) consigna la obligación de la Agencia de difundir y transmitir los mensajes de alerta provocados por las causas que precisa, por los medios y de conformidad a los protocolos de alerta temprana que ella misma prepare a este respecto.

La Comisión de Defensa aprobó **eliminar la referencia a las causales** que originen la alerta.

26.- La antes señalada Comisión propone introducir un nuevo Título VI a la ley en proyecto, que trata de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, integrado por los artículos 32, 33 y 34.

El primero de ellos, entrega a la Agencia Nacional el deber de coordinar la implementación de esta Red -que constituirá el soporte de telecomunicaciones del Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil-, como, asimismo, su dirección y diseño, debiendo cumplir, en este

último aspecto, con los parámetros operacionales e infraestructurales que esta norma indica y con las que establezca el respectivo reglamento.

El segundo, obliga a los organismos que integran el Sistema a que sus sedes de telecomunicaciones de emergencia - a excepción de las operadas por las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad - observen la declaración de Infraestructura Crítica de Telecomunicaciones, debiendo cumplir con las medidas de resguardo consultadas en el reglamento que, al efecto, dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Por último, al tercero de ellos (art. 34), prescribe que los entes técnicos aludidos en el artículo 30 habrán de estar integrados a esta Red Nacional, pudiendo así comunicar real y oportunamente a la Agencia acerca de las declaraciones de alerta, en todos sus aspectos.

27.- El epígrafe del Título VI (actual VII) del texto aprobado por Gobierno Interior en su primer informe, es reemplazado por la Comisión de Defensa por **"De la situación de Emergencia"**.

28.- El artículo 31 - que define "emergencia" - como se señaló en su momento, fue trasladado como N°4 del artículo 2° del proyecto, conforme lo propuesto por Defensa.

29.- El artículo 32 (actual 35) señala que, de producirse una situación de emergencia o de riesgo en tal sentido, el Presidente de la República dictará un decreto así declarándola, el que considerará los aspectos señalados en su inciso segundo, en tres literales: a) Indicar la zona afectada y su nivel; b) Conformar Comités de Operaciones de Emergencia conforme las necesidades propias de ella; y, c) Autorizar el empleo de las Fuerzas Armadas para los fines que indica.

Las modificaciones introducidas por la tanta veces mencionada Comisión, consisten en:

- Sustituir la letra b) en términos de designar a los integrantes del Comité de Operaciones en situaciones de Emergencia, conforme a las características propias de esta, y si fueren dos o más tales Comités, indicar la interdependencia y jerarquía entre ellos.

- Eliminar la letra c).

30.- El artículo 33, inciso primero, (actual 36) conceptualiza la situación de emergencia nivel 1.

La Comisión de Defensa cambia tal definición, en términos de considerarla como aquella susceptible de ser controlada, en forma principal, con medios y recursos que existan en la zona afectada.

31.- El artículo 36 (actual 39) se encarga, en su inciso primero, de determinar cuándo nos encontraremos frente a una situación de emergencia nivel 2; y, en su inciso segundo, le fija un plazo de duración de seis meses, prorrogables, contados desde su decreto.

La Comisión de Defensa la define como aquella que no sea susceptible de control con los recursos existentes en la zona donde ella ocurrió, haciéndose necesario el concurso y coordinación de organismos públicos y privados. Por otra parte, en el plazo consultado, en su inciso segundo, de duración de aquella (6 meses), le antepone la preposición "**hasta**", pero manteniendo la posibilidad de prórroga.

32.- El artículo 40 (actual 43) faculta al Intendente para recomendar la evacuación de personas o determinar un perímetro de seguridad, con acceso restringido al área circundada por este, en razón de un informe fundado de la Agencia en razón de existir en ella grave peligro para las personas, en tanto perduren tales situaciones.

La Comisión en comento propone sendas modificaciones a su texto: por la primera **obliga** al Intendente a disponer la evacuación circunstancial antes descrita; y, por la segunda, sustituye el "informe fundado" de la Agencia, por una "**recomendación**" de la misma.

33.- El artículo 46 (actual 49), en su inciso primero sanciona con las penas que indica, a la persona que, a sabiendas, comercialice bienes a ser distribuidos en forma gratuita, en el lugar afectado. A la vez, en su inciso segundo, hace extensiva tal sanción a quien venda mercaderías adulteradas o no aptas para la salud.

La Comisión de Defensa le introduce las siguientes modificaciones: a) Suprime en el primer inciso, la condición de que sea "a sabiendas" tal comercialización; b) Elimina el delito que tipifica el inciso segundo; y, c) Introduce una adecuación meramente formal en el inciso final, como consecuencia de la supresión del delito antedicho.

34.- En el párrafo 5 de este Título dicha Comisión propone reemplazar su epígrafe por el siguiente "De los estados de excepción constitucional y **la situación** de emergencia".

35.- El artículo 48 (actual 51) dispone que la declaración de un estado de excepción constitucional -de emergencia o de catástrofe- declarado por el Presidente, conforme a sus facultades constitucionales, no afectará la urgencia del decreto de emergencia regulada por la ley en proyecto.

La modificación que propone introducir Defensa, en lo sustancial, no altera lo antes señalado, sino que perfecciona su texto, al señalar que tratándose del estado de excepción constitucional, el Jefe de la

Defensa Nacional ejercerá sus funciones conforme a la LOC correspondiente; agregando que, en todo aquello no comprendido, en cuanto a deberes y atribuciones, en la referida LOC, mantendrá su vigencia la normativa de la ley en proyecto.

36.- En el artículo 49 (actual 52) que se ocupa de los Comités de Operaciones de Emergencia, a los cuales se les atribuye un carácter no permanente y que se crean a nivel comunal, regional o nacional para la planificación, coordinación y dirección de las acciones que señala, dentro del territorio consignado en el decreto que declare la emergencia, la Comisión en comento propone efectuar las siguientes modificaciones: a) Eliminar la expresión que otorga a estos Comités una existencia transitoria; y b) Le adiciona un inciso segundo que prescribe que aquello preceptuado en el inciso primero es sin perjuicio de las facultades que corresponde ejercer a los municipios, en esta materia, en virtud de lo dispuesto en la LOC respectiva.

37.- El artículo 50 (actual 53) faculta al Presidente de la República para realizar la nominación de los integrantes de tales Comités, disponiendo que, salvo que este disponga diferente, lo compondrán, a nivel nacional, las autoridades que indica; como, asimismo, a nivel regional o local (inciso primero).

A tales efectos, el inciso segundo, obliga a los alcaldes a proponer la composición del Comité de Operaciones de Emergencia local, dentro del plazo que indica a contar de que asuman funciones.

El inciso tercero se encarga de establecer la variabilidad del número de Comités y su integración atendida las características de la emergencia.

La Comisión de Defensa reemplaza este artículo en lo que respecta a algunos de sus integrantes a nivel nacional; mantiene la facultad del Presidente de la República de integrar a ellos a otras autoridades o funcionarios; y en lo que respecta a nivel regional o local persiste su encabezamiento por el Intendente o Alcalde y su composición se determinará por decreto supremo o alcaldicio, en su caso.

38.- El artículo 51 (actual 54), en literales de la a) a la g), desarrolla las acciones que podrá llevar a cabo el Comité de Operaciones de Emergencia en cumplimiento del mandato de dirigir las labores de emergencia en el área correspondiente.

Los cambios propuestos por la mencionada Comisión consisten en:

- Precisar, en su encabezado, que él resulta aplicable al Comité de Operaciones en situaciones de Emergencia, a nivel regional o nacional.

- En su letra a) sustituir la expresión "Disponer de todos" los recursos humanos, técnicos, etc., pertenecientes a organismos de la Administración del Estado, por la de "**Autorizar la utilización de**" los mencionados recursos.

- En su letra c), que faculta para requerir las funciones de apoyo y la realización de labores humanitarias, que precisa, de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, se reemplaza esta última alusión por la de "**Orden y Seguridad**".

- En su letra d), que dispone que podrá coordinar con el Estado Mayor Conjunto, el funcionamiento operacional de las fuerzas militares dispuestas al efecto, se sustituye la alusión al "Estado Mayor Conjunto" por la "**rama de las Fuerzas Armadas**" que correspondan; precisando, luego, la normativa de la ley en proyecto que le resultará aplicable para tales propósitos.

- En su letra e), que consulta las funciones de "disponer y dirigir" el apoyo técnico dispuesto por la Agencia, se reemplaza el verbo "dirigir" por "**requerir**".

39.- El artículo 54 (actual 57) fija un plazo, contado desde la declaración de situación de emergencia nivel 2 para una zona, para que el Ministerio de Planificación y Cooperación, coordinado con el Intendente respectivo, presente al Presidente de la República el plan regional de reconstrucción y desarrollo para cada una de las áreas afectadas señaladas en el Decreto correspondiente.

La modificación consiste en sustituir al mencionado Ministerio por el de **Desarrollo Social**.

40.- El Artículo 55 (actual 58) introduce tres modificaciones al artículo 63 de la LOC de Municipalidades. La última de ellas, que le introduce una letra o), consistente en aprobar un plan comunal de prevención de emergencias, fue motivo de una indicación en Defensa, que le adiciona a dicho plan la de dar **respuesta** a tales emergencias.

41.- El inciso primero del artículo 57 (actual 60), que dispone la derogación del decreto ley N°369, de 1974, a contar de cuando entre en actividades la Agencia Nacional de Protección Civil, fue objeto de una indicación sustitutiva que prescribe que tal derogación operará a contar de la fecha que determine el decreto que habrá de dictarse, de acuerdo a lo dispuesto en el N°6 del artículo primero transitorio de la ley en proyecto.

42.- El artículo primero transitorio faculta al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, cumpliendo con las formalidades que señala, que regularán las materias que, en ocho numerales detalla, relativas, en general, a personal (planta, traspasos, estructuración y operación de la planta que fije, dotaciones máximas, restricciones que deberá observar); determinar la fecha de iniciación de actividades de la Agencia Nacional de Protección Civil (N°6); traspasar los recursos a la Agencia desde la ONEMI, como, asimismo, los bienes que señale.

La Comisión de Defensa aprobó reemplazar el término "iniciación", empleado en el N°6 para referirse al momento en que empezará a operar la Agencia, por el de "**inicio**".

A su vez, la Comisión de Hacienda le agregó una parte final a este numeral, por lo que se dispone que tal fecha no podrá superar los noventa días, contados desde la publicación del D.F.L. que fije la planta de personal.

43.- La Comisión de Defensa propone intercalar dos artículos transitorios -como cuarto y quinto- desplazando en su numeración correlativa a los actuales.

El nuevo artículo cuarto transitorio dispone que los organismos que integren el Sistema y que cuenten con redes de comunicaciones al entrar en vigor la ley en proyecto, deberán informar a la Subsecretaría, dentro del plazo que indica, acerca de sus características y componentes, con el propósito de ser declaradas como infraestructura crítica de las telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo quinto transitorio introducido, señala que los bienes que se traspasen de la ONEMI a la Agencia pasarán a formar parte del patrimonio de esta última.

44.- El artículo quinto (actual séptimo) transitorio que prescribe cómo se financiará el mayor gasto fiscal que representa la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, fue motivo de una indicación por parte de la Comisión de Hacienda, que sustituye la alusión que se efectúa al "primer año" por "sus primeros doce meses" de vigencia.

Posteriormente, y en este segundo trámite reglamentario, fue objeto de otra indicación, suscrita por los señores Beckeren cuya virtud se descartó la aludida modificación propuesta por la Comisión de Hacienda, y se volvió al texto originalmente aprobado, intercalando, a continuación de la expresión "primer año", la palabra "**presupuestario**".

V.- DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

En esta situación se encuentran los actuales artículos 32, 33 y 34, que conforman el nuevo Título VI, conforme se señala en el capítulo anterior de este informe. Asimismo, se introdujeron los artículos cuarto y quinto transitorios.

VI.- DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay artículos en esta condición.

VII.- DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN O DECLARADAS INADMISIBLES.

1.- Del Diputado señor Rincón, al artículo 2°, del siguiente tenor:

Para reemplazar el término “Agencia Nacional de Protección Civil” por “Agencia Nacional de Gestión de Emergencias”.

Esta indicación fue rechazada por seis (6) votos en contra, de los diputados señores Becker (Presidente); Browne; Estay; Gutiérrez; Hoffmann, doña María José y Morales, y cuatro (4) a favor, de los diputados señores Farías, Ojeda, Schilling y Rincón.

2.- Del Diputado señor Rincón, al artículo 22 (actual 23), para reemplazarlo por el siguiente:

"Los órganos de la Administración del Estado deberán elaborar planes de gestión de emergencias y continuidad operacional de acuerdo a metodología y/o norma que establezca la Agencia para estos efectos. Para ello, dichos órganos podrán convocar a las empresas de su sector, que administren o provean servicios esenciales y/o de utilidad pública para colaborar en dicha iniciativa.

Por su parte, la Estrategia Nacional de Protección Civil establecerá aquellas funciones o servicios esenciales bajo la administración de instituciones públicas o privadas, las cuales deberán elaborar planes de gestión de emergencias y continuidad operacional bajo la norma o quia elaborada por la Agencia, o en su defecto, utilizando alguna otra metodología previamente validada por ésta.

Cada Plan de gestión de emergencia y continuidad operacional deberá ser presentado a la Dirección Regional de la Agencia Nacional de Gestión de Emergencias y a la Municipalidad correspondiente. La

Dirección Regional podrá hacer observaciones a los indicados planes, cuando éstos no se adecuen a las prioridades y lineamientos de la Estrategia Nacional y Regional".

Esta indicación fue declarada inadmisibles.

3.- Del Diputado señor Rincón, al artículo 30 (actual 31), para incorporar un inciso segundo en el siguiente sentido:

"Asimismo podrá hacer uso de las redes de comunicaciones pertenecientes a los diferentes organismos del Estado, para lo cual deberá establecer con la anticipación debida los procedimientos de actuación estándar para asegurar la interoperabilidad e integración de los sistemas".

Esta indicación fue declarada inadmisibles.

4.- Del Diputado señor Rincón, al artículo 55 (actual 58), que introduce modificaciones en el artículo 63 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para reemplazar su número 3) por el siguiente:

"3) Agrégase la siguiente letra o):

"o) Aprobar un Plan Comunal de Gestión de emergencia y continuidad operacional."."

Esta indicación fue declarada inadmisibles.

VIII.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE, O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.

Elas se contienen en el texto comparado que se adjunta.

IX.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN ESTE TRÁMITE.

Como consecuencia de lo señalado en los números precedentes, esta Comisión somete a la consideración de la Sala el siguiente

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 1°.- Créase el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil, en adelante el “Sistema”, que estará constituido por el conjunto de organismos públicos y privados que, de acuerdo a las particulares realidades y capacidades sectoriales y territoriales, se conforma de manera desconcentrada o descentralizada para prevenir y reaccionar ante emergencias, ejerciendo, para tales efectos, funciones consultivas, técnicas y ejecutivas.

El Sistema, mediante los organismos y autoridades que lo conforman, promoverá e implementará las acciones de mitigación-prevenición, preparación, respuesta y recuperación, en adelante “El ciclo de vida de la emergencia”, con el objeto de fortalecer la gestión de emergencias a partir de una aproximación integral.

Artículo 2°.- El Sistema estará conformado por la Agencia Nacional de Protección Civil, el Consejo Nacional de Protección Civil, los Comités de Protección Civil y los Comités de Operaciones de Emergencia, sin perjuicio de las demás entidades que, conforme a esta ley, cumplan o puedan cumplir labores en materia de prevención, reducción de riesgos y atención de emergencias.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

1) Protección civil: el conjunto de planes, medidas y acciones destinados tanto a prevenir riesgos, mitigar daños y alertar una emergencia; como, igualmente aquéllos destinados a enfrentar y controlar dicha situación mediante la recuperación, reconstrucción y rehabilitación de personas y bienes.

2) Emergencia: cualquier desastre, derivado de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre, que produzca o pueda producir alteración o daños en las personas, bienes o medio ambiente y que requiera de una acción inmediata para resguardar la integridad de éstos.

3) Riesgo de desastre: la probabilidad de que se presenten consecuencias desfavorables en lo económico, social o ambiental, en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado, derivadas de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre. La determinación del riesgo se obtendrá de la relación entre la amenaza de

concreción del desastre y la vulnerabilidad de la población, el territorio o el medio ambiente potencialmente afectado.

4) Vulnerabilidad: las condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, económicos y ambientales que aumentan la susceptibilidad y exposición de una comunidad al impacto de amenazas.

5) Amenaza: un evento físico potencialmente perjudicial, un fenómeno o actividad humana que puede causar pérdida de vidas o lesiones, daños materiales, grave perturbación de la vida social y económica o degradación ambiental.

TÍTULO II

DE LA AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

§1. Naturaleza y funciones

Artículo 3°.- Créase la Agencia Nacional de Protección Civil, en adelante “la Agencia”, que será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La Agencia Nacional de Protección Civil será la responsable de coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencias y protección civil, y asesorará a las autoridades en las labores de planificación y coordinación de emergencias, en la forma y en los casos señalados en esta ley y en su reglamento.

Artículo 4°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Protección Civil las siguientes funciones:

a) Elaborar y ejecutar programas permanentes de formación, perfeccionamiento, capacitación y entrenamiento en protección civil y temas relacionados con la prevención de emergencias;

b) Diseñar y ejecutar programas y campañas permanentes de difusión orientadas a la prevención de emergencias;

c) Impulsar, dar apoyo técnico y coordinar las acciones que las entidades públicas y privadas emprendan en materias de prevención, preparación y mitigación de emergencias;

d) Desarrollar, impulsar y coordinar programas y proyectos de prevención y estudios de riesgos de origen natural o humano;

e) Desarrollar, coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Alerta Temprana, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta ley;

f) Coordinar y dirigir la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, en conformidad con lo dispuesto en el Título VI de esta ley;

g) Difundir las alertas de emergencia cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 30 de esta ley;

h) Establecer, difundir e implementar los protocolos de alerta temprana, o procedimientos de actuación estándar, que, debidamente suscritos entre la Agencia y los organismos correspondientes, regularán sus actuaciones en tales situaciones;

i) Planificar y coordinar, con las autoridades que correspondan, la ejecución de simulacros y simulaciones de emergencia en forma periódica;

j) Elaborar, en coordinación con otros organismos competentes, los mapas de riesgo que permitan determinar el grado de exposición al riesgo y vulnerabilidad de la población y bienes estratégicos del país;

k) Establecer, difundir e implementar los protocolos de emergencia, o procedimientos de actuación estándar, que utilizarán los Comités de Operaciones de Emergencia cuando entren en operación;

l) Otorgar apoyo técnico a los referidos Comités para el adecuado cumplimiento de sus fines;

m) Adoptar las medidas necesarias para afrontar las emergencias de menor entidad, no contempladas en el Título V de esta ley; y,

n) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 5°.- En el ejercicio de sus funciones, la Agencia Nacional de Protección Civil podrá:

a) Celebrar convenios, y velar por su ejecución, con universidades, instituciones técnicas u organismos, privados o públicos, nacionales o internacionales;

b) Requerir de los órganos de la administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la promoción e implementación de acciones de prevención y atención de emergencias, información respecto de sus medios y recursos que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

c) Realizar estudios e investigaciones en el ámbito de sus competencias;

d) Participar y representar al Estado de Chile en instancias internacionales sobre protección civil y manejo de emergencias;

e) Gestionar las donaciones internacionales para la prevención y manejo de emergencias;

f) Contratar personal a honorarios, designar funcionarios en comisión de servicios o cometido funcional dentro del país y celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de abastecimiento y auxilio, para los efectos de afrontar las emergencias que contempla esta ley;

g) Ejercer las demás atribuciones contempladas en la ley;

h) Aprobar, previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la adquisición, actualización y renovación de las redes de comunicaciones de emergencia por parte de los órganos de la administración de Estado y en general, de los organismos que forman parte del Sistema, excluidas las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, velando por su interoperabilidad y correcto funcionamiento, según lo establecido en el Título VI de esta ley.

i) Administrar y asignar terminales de radiocomunicaciones de la red nacional de telecomunicaciones de emergencia a las autoridades del Sistema que determine y a las diferentes jefaturas de la Agencia Nacional de Protección Civil.

Las medidas señaladas en la letra e) precedente podrán llevarse a efecto de inmediato, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a este organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.

Artículo 6°.- El patrimonio de la Agencia Nacional de Protección Civil estará compuesto por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título; y,

d) Las herencias, legados y donaciones que acepte, las que quedarán exentas del trámite de insinuación y de los impuestos establecidos

en la ley N°16.271 sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

§2. De la organización

Artículo 7°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director Nacional, quien será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecidas en la ley N°19.882.

Artículo 8°.- El Director Nacional tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y la representará judicial y extrajudicialmente.

Artículo 9°.- En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional, quien será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecidas en la Ley N° 19.882.

Será función del Director Regional, además de velar por el cumplimiento de los objetivos de la Agencia al nivel correspondiente, informar y asesorar técnicamente al Intendente en materias propias de la protección civil, sin perjuicio de las demás atribuciones que disponga la ley.

“TITULO III

DEL ROL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA”

Artículo 10°.- Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad formarán parte integral del Sistema y participarán en el mismo, de acuerdo a sus capacidades y competencias, en las tareas vinculadas a la prevención y preparación ante emergencias, así como en las labores de apoyo a la respuesta y en la entrega de ayuda humanitaria a la población.

Artículo 11.- El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Estado Mayor Conjunto, será responsable de obtener y sistematizar la información respecto de los recursos y capacidades disponibles dentro de las instituciones de las Fuerzas Armadas, y elaborará, de acuerdo a ella, los planes y protocolos de operación para situaciones de preparación y respuesta reacción frente a una emergencia.

El Ministerio de Defensa Nacional y las instituciones de las Fuerzas Armadas deberán estar preparados para cumplir con las tareas que les sean encomendadas en virtud de lo dispuesto en esta ley.

El Estado Mayor Conjunto deberá asesorar al Ministro de Defensa Nacional en el empleo de las capacidades militares existentes en la zona afectada por la emergencia.

Artículo 12.- El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional o Regional según corresponda requerirá, a través del Ministerio de Defensa Nacional, el empleo de las Fuerzas Armadas en funciones de apoyo a la emergencia, en conformidad a la planificación y protocolos especialmente elaborados para estos efectos de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente.

Artículo 13.- Existirán una o más fuerzas de tarea con capacidad de despliegue rápido para apoyar la gestión de emergencia en zonas afectadas actuando en conformidad con la planificación prevista en el artículo 11.

Artículo 14.- El Ministerio de Defensa Nacional designará Autoridades Militares Regionales, quienes integrarán los Comités de Operaciones de Emergencia respectivos, asesorarán directamente al Intendente, recopilarán y centralizarán toda la información relacionada con la emergencia en la zona afectada por la misma, en el ámbito de las Fuerzas Armadas y dirigirán los medios que se encuentren a su disposición, en conformidad a los planes y protocolos establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 15.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública participarán en las tareas de respuesta a la emergencia dando cumplimiento a su función primordial de resguardo del orden público. Asimismo, deberán informar a la ciudadanía de las medidas adoptadas por la autoridad, colaborar a su eficaz cumplimiento y mantener canales de comunicación permanentes con dichas autoridades.

TÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y LA PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS

§ 1. Del Consejo Nacional de Protección Civil y los Comités de Protección Civil

Artículo 16.- Créase el Consejo Nacional de Protección Civil, en adelante el “Consejo”, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección Civil.

El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá;
- b) El Subsecretario para las Fuerzas Armadas;
- c) El Subsecretario de Obras Públicas;

- d) Un Subsecretario del Ministerio de Salud;
- e) Un Subsecretario del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;
- f) El Subsecretario de Energía;
- g) El Subsecretario del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- h) Un Subsecretario del Ministerio de Desarrollo Social;
- i) El Jefe del Estado Mayor Conjunto;
- j) El General Director de Carabineros de Chile;
- k) El Director General de la Policía de Investigaciones;
- l) El Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil;
- m) Un representante del Cuerpo de Bomberos de Chile;
- n) Un representante de la Cruz Roja Chilena;
- o) El Director General de la Defensa Civil;
- p) El Presidente de la Red de Monitoreo Sísmico Nacional;
- q) El Director del Servicio Nacional de Geología y Minería;
- r) El Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada;
- s) El Director de la Dirección Meteorológica de Chile;
- t) El presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades; y
- u) Los demás organismos o personas que sean designados por el Ministro del Interior y Seguridad Pública conforme al artículo siguiente.

Artículo 17.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá ampliar la conformación del Consejo e integrar al mismo a otros órganos de la Administración del Estado. Asimismo, podrá invitar a integrar el Consejo, por el tiempo que estime necesario, a personas naturales o jurídicas de reconocido prestigio o conocimiento técnico sobre materias de prevención, reducción de riesgos o manejo de emergencias.

Con todo, el Consejo tendrá un número máximo de 22 miembros, los que no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.

El Presidente del Consejo podrá establecer los grupos de trabajo y subcomisiones que estime conveniente.

Artículo 18.- Para todos los efectos legales y administrativos, la Agencia Nacional de Protección Civil actuará como Secretaría Ejecutiva del Consejo la que, en dicha calidad, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Asistir al Presidente del Consejo en la preparación de las sesiones y en la fijación de una agenda de trabajo para las mismas;
- b) Levantar y archivar las actas de cada una de las sesiones de este Consejo;
- c) Velar por la adecuada coordinación y comunicación entre sus miembros;
- d) Citar, previa instrucción del Presidente del Consejo, a las sesiones del mismo; y
- e) Realizar todas las demás funciones administrativas que el Presidente del Consejo le asigne.

Artículo 19.- En el cumplimiento de sus funciones el Consejo podrá:

- a) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública la revisión de la Estrategia Nacional de Protección Civil;
- b) Requerir informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes;
- c) Solicitar, a través de los órganos públicos que corresponda, la realización de informes técnicos a universidades, instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializadas tanto en la reducción como en la gestión del riesgo y la emergencia;
- d) Efectuar recomendaciones respecto a materias de prevención y reducción de riesgos a los Jefes de Servicio de los organismos públicos y a los representantes legales de las entidades de carácter privado; y
- e) Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 20.- Los Comités de Protección Civil serán los órganos consultivos permanentes del Intendente Regional y otras autoridades que, conforme a la ley, ejerzan el gobierno interior en una determinada zona geográfica, y deberán elaborar la Estrategia Regional de Protección Civil de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley. Estarán integrados por instituciones públicas, privadas y el voluntariado del nivel territorial respectivo, quienes concurrirán con sus capacidades, recursos, competencias y facultades en la prevención del riesgo y en la preparación de la emergencia.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios y la Asociación Chilena de Municipalidades podrán integrar dichos Comités.

De la misma forma, los municipios podrán conformar Comités Comunales de Protección Civil, los que tendrán las mismas funciones que los arriba mencionados, dentro del territorio de cada comuna y serán los órganos consultivos permanentes del Alcalde.

Artículo 21.- La composición, funcionamiento y modalidades de operación de los Comités de Protección Civil, y las modalidades de operación y de funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Civil, serán establecidos por el reglamento de esta ley.

§ 2. De la Estrategia Nacional de Protección Civil

Artículo 22.- El Presidente de la República, previa propuesta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dictará una Estrategia Nacional de Protección Civil, mediante decreto supremo suscrito por el Ministro de la mencionada Cartera.

Dicha Estrategia deberá establecer los lineamientos y prioridades de política pública en materia de prevención, reducción de riesgos, mitigación y preparación para afrontar una emergencia, a las que deberán ceñirse las instituciones pertenecientes al Sistema en todas aquellas materias señaladas en esta ley.

Dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de tal Estrategia, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que ésta designe, en sesión.

La Estrategia en referencia se revisará cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla, en cualquier momento, por propia iniciativa o a instancias del Consejo.

Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia, deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que ésta designe, dentro del plazo de 30 días contados desde su aprobación.

§ 3. De los Planes Sectoriales de Protección Civil

Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán elaborar un Plan Sectorial para la Reducción de Riesgos. Para estos efectos, dichos órganos podrán convocar a las empresas privadas de su sector, que administren o provean servicios de utilidad pública o aquéllos que sean

esenciales en la prevención de emergencias o en la reducción de riesgos, para colaborar en dicha actividad.

Estos planes sectoriales deberán establecer metas y objetivos específicos para la reducción del riesgo e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos.

Los órganos de la Administración del Estado, individualizados en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán generar y recopilar la información necesaria para la elaboración de los planes sectoriales, y ponerla a disposición del Sistema Nacional de Protección Civil.

En la elaboración de dichos planes, tales órganos deberán seguir los lineamientos y directrices establecidos en la Estrategia.

Las acciones contenidas en cada plan sectorial deberán ir acompañadas de una estimación de recursos, de su correspondiente fuente de financiamiento y de los plazos estimados para su completa ejecución.

Cada plan sectorial será presentado ante el Consejo para su discusión e irá acompañado de un informe técnico elaborado por la Agencia, la cual propondrá una metodología para la elaboración de dichos planes.

El Consejo podrá hacer observaciones a los indicados planes, cuando éstos no se adecuen a las prioridades y lineamientos de dicha Estrategia Nacional.

§ 4. De las Estrategias Regionales de Protección Civil

Artículo 24.- Los Comités de Protección Civil elaborarán una Estrategia Regional de Protección Civil que será sancionada por el Intendente Regional respectivo, y presentada al Consejo Regional, dentro de los 30 días siguientes a su aprobación. Esta estrategia será elaborada conforme a los factores de riesgo, las prioridades y ejes estratégicos identificados en la Estrategia Nacional, y será visada técnicamente por la Agencia antes de su aprobación.

§ 5. Del Financiamiento de la Prevención

Artículo 25.- Existirá un Fondo Nacional de Protección Civil, en adelante el "Fondo", destinado a financiar las acciones e iniciativas que contribuyan a la reducción de riesgos y a lograr un adecuado nivel de preparación ante una emergencia que afecte al país.

Artículo 26.- La Ley de Presupuestos del Sector Público determinará, cada año, los recursos que se destinarán al Fondo. La misma ley efectuará su distribución, asignando cuotas para cada una de las regiones, y estableciendo, además, la cuota de carácter nacional. La distribución deberá

considerar la Estrategia Nacional de Protección Civil y las respectivas Estrategias Regionales.

Asimismo, estará integrado por los aportes en dinero que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones de que sea destinatario y por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional.

Artículo 27.- Los recursos del Fondo serán destinados a financiar aquellas iniciativas contenidas en los planes sectoriales presentados al Consejo. Además, el Fondo podrá ser utilizado para financiar iniciativas de prevención, mitigación, preparación y reducción de riesgos presentadas por entidades locales, provinciales o regionales, tales como municipios, gobiernos regionales, unidades vecinales u otros organismos, para lo cual podrán celebrarse los convenios correspondientes.

No obstante lo anterior, no podrán destinarse recursos del Fondo para financiar actividades propias de la Agencia.

Artículo 28.- Corresponderá al Director de la Agencia la administración del Fondo y la inversión de los recursos que lo integren.

Un reglamento, aprobado mediante decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda, establecerá las normas de funcionamiento del Fondo.

TÍTULO V

DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA

Artículo 29.- La Agencia Nacional de Protección Civil deberá desarrollar, coordinar y dirigir un Sistema Nacional de Alerta Temprana, cuyo objeto será difundir a la población, en forma oportuna y suficiente, las alertas declaradas por los organismos técnicos competentes, a través de las instituciones que integran el Sistema. Este Sistema deberá contar con la infraestructura y sistemas comunicacionales necesarios para su adecuado funcionamiento. Asimismo, deberá contemplar protocolos que establezcan procedimientos destinados a:

a) Comunicarse, de manera rápida y oportuna, con los organismos técnicos responsables de monitorear los diversos factores de riesgo y de declarar las respectivas alertas;

b) Difundir las alertas de emergencia a la población; y

c) Informar y/o convocar a las autoridades competentes a fin de evaluar la situación y decidir respecto a las acciones inmediatas que sean necesarias adoptar.

Para cumplir con lo señalado en el inciso anterior se deberán establecer, a nivel nacional y regional, las capacidades para recopilar y sistematizar información sobre la base de normas y procedimientos de actuación estandarizados.

Asimismo, la Agencia deberá establecer reglas normalizadas que guíen el establecimiento de los sistemas de alerta temprana en el nivel municipal, a fin de establecer un sistema de comunicaciones integradas y un lenguaje común entre todos los niveles y actores del sistema.

Artículo 30.- Ante un riesgo de emergencia, los organismos técnicos competentes para la vigilancia de las respectivas amenazas de origen natural, tales como la Dirección Meteorológica de Chile, el Servicio Hidrográfico de la Armada, el Servicio Nacional de Geología y Minería y la Corporación Nacional Forestal, deberán declarar la alerta, su nivel, amplitud y cobertura, y comunicarla a la Agencia en la forma que determine el reglamento de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de riesgo de maremoto o tsunami, será el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada quien deberá declarar la alerta y difundirla a las capitanías de puerto y demás órganos sujetos a su tuición, y a la propia Agencia, la cual, a su vez, será la encargada de difundirla en forma oportuna y suficiente a la población.

Los organismos técnicos competentes y la Agencia deberán establecer protocolos o procedimientos de actuación estandarizados, que determinen el procedimiento que se utilizará una vez declaradas las respectivas alertas, y difundirlos públicamente.

Artículo 31.- En situaciones de emergencia la Agencia difundirá y transmitirá los mensajes de alerta a través de las redes de concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones conforme lo dispuesto en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, y en los protocolos de alerta temprana que elabore al efecto.

TÍTULO VI

DE LA RED NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE EMERGENCIAS

Artículo 32.- La Agencia Nacional de Protección Civil deberá coordinar la implementación de una Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, la que será el soporte de telecomunicaciones del Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil. Esta red será dirigida por la Agencia y deberá estar diseñada para interconectarse e interoperar con las redes de telecomunicaciones de los diferentes organismos que formen parte del Sistema, todas las cuales deberán cumplir con los requisitos técnicos que

establezca el Reglamento que para estos efectos dicten los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Transportes y Telecomunicaciones.

Para el cumplimiento de los fines señalados en el inciso anterior, la red deberá contar con infraestructura y sistemas de comunicación e información que consideren, a lo menos, interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia.

Artículo 33.- Las redes de telecomunicaciones de emergencias de cada uno de los organismos que conforman el Sistema, quedarán sujetas a la declaración de Infraestructura Crítica de Telecomunicaciones por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la forma y condiciones que establezca el Reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y, en tal carácter, deberán cumplir con las medidas de resguardo que se contengan en dicho Reglamento.

Se excluirán de lo establecido en este artículo, las redes de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Artículo 34.- Los organismos técnicos señalados en el artículo 30 de la presente ley, deberán estar integrados a la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, de manera que puedan comunicar efectiva y oportunamente a la Agencia las declaraciones de alertas, su nivel, amplitud y cobertura.

Asimismo, se integrará a la red señalada en el inciso precedente la Red de Monitoreo Sísmico Nacional señalada en el artículo 62 de la presente ley.

TÍTULO VII

“DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA”.

§ 1. De la declaración de la emergencia y sus niveles

Artículo 35.- En caso de producirse una emergencia o de existir riesgo que ella ocurra, el Presidente de la República decretará la situación de emergencia de acuerdo a lo establecido en esta ley.

El decreto supremo que dicte al efecto, deberá considerar los siguientes aspectos:

a) Señalar la extensión geográfica o zona afectada por la emergencia y el nivel de la misma conforme a lo establecido en la presente ley;

b) Designar a los miembros del Comité de Operaciones en situaciones de Emergencia, de acuerdo a las necesidades particulares de la

emergencia. Si estos Comités fueren dos o más, deberá señalarse la dependencia y jerarquía existente entre éstos.

§ 2. De la situación de emergencia nivel 1

Artículo 36.- Se entenderá por situación de emergencia nivel 1 aquella que sea susceptible de ser controlada, principalmente con medios y recursos disponibles en la zona afectada.

Esta situación de emergencia tendrá un plazo de duración de hasta 3 meses, a contar de la fecha en que fuese decretada, pudiendo ser prorrogada por iguales períodos mientras se mantengan las condiciones que motivaron su declaración.

Artículo 37.- Decretada la situación de emergencia nivel 1, el Presidente de la República podrá ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 3°, letras a) y c), y 10 de la ley N°16.282, sin perjuicio de las demás atribuciones señaladas en esta ley.

Artículo 38.- El Director Nacional de la Agencia podrá designar funcionarios en comisión de servicio y cometido funcional, sin sujeción a las limitaciones legales referidas a la cantidad de días en el mes, seguidos o alternados, ni al porcentaje de cobertura del pago de viáticos.

La Agencia Nacional de Protección Civil podrá asumir los costos de alimentación, movilización y otros de carácter operacional, en que hayan incurrido las instituciones de derecho privado, de carácter voluntario, y sin fines de lucro, reconocidas por la Agencia, previa rendición de gastos por parte de ellas. Los costos de alimentación y movilización, por persona, no podrán exceder a los que corresponderían, por concepto de viáticos, al Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil.

§3. De la situación de emergencia nivel 2

Artículo 39.- Se entenderá por situación de emergencia nivel 2 aquella que no sea susceptible de ser controlada con los recursos humanos y materiales de la zona afectada, requiriendo la asistencia y coordinación escalonada de organismos públicos o privados.

Esta situación de emergencia tendrá un plazo de duración de hasta 6 meses, a contar de la fecha en que fuese decretada, pudiendo ser prorrogada mientras se mantengan las condiciones que motivaron su declaración.

Artículo 40.- Decretada una zona en situación de emergencia nivel 2, el Presidente de la República podrá ejercer las atribuciones establecidas en el

artículo 3º, letra b), y en los artículos 11, 12 y 16 de la Ley N°16.282, además de las señaladas en el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 41.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar a los jefes de Servicio o de los órganos de la Administración del Estado que designen a sus funcionarios en comisión de servicio o cometido funcional, dentro o fuera del territorio del país, para la atención de una emergencia, sin sujeción a las limitaciones legales referidas a la cantidad de días en el mes, seguidos o alternados, ni al porcentaje de cobertura del pago de viáticos.

Del mismo modo, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, a propuesta de la Agencia, podrá enviar en misión a personas que no sean funcionarios públicos, por un máximo de 30 días, dentro o fuera del territorio del país, para la atención de una emergencia. La resolución que disponga tal envío, deberá indicar la fecha de inicio y término del cometido.

Artículo 42.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá contratar un seguro de accidentes personales que cubra los riesgos de muerte e invalidez y los gastos médicos a consecuencia de accidentes, que afecten a personas enviadas en misión conforme al artículo anterior.

Este seguro es complementario, y por lo tanto no obsta a otros que favorezcan a las víctimas o a sus beneficiarios, en virtud de coberturas propias del Sistema de Seguridad Social, incluyendo la que provenga de la legislación sobre accidentes del trabajo. La cobertura de gasto médico pagará aquello que no sea cubierto por el Fondo Nacional de Salud, la Institución de Salud Previsional o el Sistema de Salud que tenga el asegurado.

Artículo 43.- El Intendente Regional dispondrá la evacuación circunstancial de personas o establecer un perímetro de seguridad restringiendo el acceso al lugar donde, según recomendación de la Agencia, exista un grave y actual peligro a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas condiciones. Para la ejecución de estas acciones, el Intendente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, en conformidad a la ley.

Artículo 44.- La Dirección General de Crédito Prendario, por intermedio de sus sucursales ubicadas en los lugares declarados en situación de emergencia nivel 2, podrá ejercer la facultad señalada en el inciso primero del artículo 38 de la ley N°16.282.

Asimismo, el Presidente de la República podrá ejercer la facultad señalada en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N°16.282.

Artículo 45.- La Dirección General de Aguas, en los lugares declarados en esta situación de emergencia nivel 2, podrá ejercer las facultades señaladas en el artículo 42 de la ley N°16.282.

Artículo 46.- Los Tribunales podrán ejercer las facultades señaladas en el artículo 8° de la ley N° 16.282.

Artículo 47.- El trabajador miembro de alguna institución de socorro o beneficencia, tales como Bomberos, Defensa Civil o Cruz Roja, que fuere enviado en misión, según el artículo 38, previa autorización de la institución a que pertenece, conservará la propiedad de su empleo durante el tiempo en que dure su misión.

Con todo, el trabajador que se encuentre en la situación antes descrita, enviado por períodos inferiores a 30 días, tendrá derecho a que se le pague por ese lapso el total de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social que estuviere percibiendo a la fecha de ser enviado, las que serán de cargo fiscal.

La institución señalada en el inciso primero, que autorice al trabajador enviado en misión, deberá emitir un certificado que acredite tal circunstancia y la vigencia de la filiación, el cual deberá ser enviado, para el solo efecto de notificar a su empleador al domicilio de éste, dentro de los 3 días siguientes al inicio de la misión respectiva.

La misión no interrumpe la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales.

La obligación impuesta al empleador de conservar la propiedad del empleo, establecida en el inciso primero, se entenderá satisfecha si le asigna otro cargo de igual grado y remuneración al que anteriormente desempeñaba, siempre que el trabajador esté capacitado para ello.

Esta obligación se extingue un mes después de la fecha de término de la respectiva misión y, en caso de enfermedad comprobada con certificado médico, se extenderá hasta por un máximo de cuatro meses.

Artículo 48.- Los decretos o resoluciones que dispongan medidas tendientes a evitar o reparar daños sufridos por la colectividad o el Estado, y que tengan su origen en los hechos que dan lugar al decreto que declaró la emergencia, podrán cumplirse antes del trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

§4. Disposiciones comunes a ambos niveles de Emergencia

Artículo 49.- El que comercialice bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en el lugar declarado en situación de emergencia, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

No obstante, si dichas conductas tuvieren asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará esta última.

Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente.

Tratándose del delito antes indicado, será considerada circunstancia agravante el hecho de haber sido cometido por un funcionario público.

Artículo 50.- Las donaciones o erogaciones recibidas con motivo de la emergencia se acogerán a lo dispuesto en la ley N°20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción.

§ 5. De los estados de excepción constitucional y la situación de emergencia

Artículo 51.- Declarado por el Presidente de la República un estado de excepción constitucional, ya sea de emergencia o de catástrofe, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la ley N°18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional. En todo lo que no sea parte de los deberes y atribuciones del Jefe de la Defensa Nacional, se mantendrán vigentes las normas de esta ley.

§ 6. De los Comités de Operaciones de Emergencia

Artículo 52.- Los Comités de Operaciones de Emergencia son órganos que se constituyen a nivel comunal, regional o nacional para la planificación, coordinación y dirección de las acciones de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas por una emergencia. Estos comités ejercerán sus funciones dentro del área geográfica de la emergencia señalada en el decreto supremo que la declare.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de las municipalidades señaladas en la letra i) del artículo 4° de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo 53.- Los Comités estarán integrados por:

- a) El Ministro del Interior y Seguridad Pública, a quien le corresponderá el mando y conducción del mismo;
- b) El Ministro de Defensa Nacional;
- c) El Ministro de Energía;

- d) El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones;
- e) El Ministro de Salud;
- f) El Ministro de Obras Públicas;
- g) El Subsecretario del Interior;
- h) El Jefe del Estado Mayor Conjunto;
- i) El Comandante en Jefe del Ejército de Chile;
- j) El Comandante en Jefe de la Armada de Chile;
- k) El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile;
- l) El General Director de Carabineros de Chile;
- m) El Director General de la Policía de Investigaciones; y
- n) El Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil o un Director Regional, según sea el caso.
- ñ) El Presidente Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República de convocar a estos Comités a otras autoridades o funcionarios.

En caso de constituirse dichos Comités a nivel regional o local, corresponderá su mando y conducción al Intendente o al alcalde respectivo y su integración y composición se determinará por medio de un decreto supremo o alcaldicio, según sea el caso.

Artículo 54.- Corresponderá al Comité de Operaciones en situaciones de Emergencia regional o nacional, según sea el caso, dirigir las labores de emergencia en la zona geográfica afectada. En cumplimiento de su objeto, podrá:

- a) Autorizar la utilización de todos los recursos humanos, técnicos, maquinaria e infraestructura pertenecientes a organismos de la Administración del Estado;
- b) Ejecutar las labores necesarias para ir en ayuda de la población afectada, dentro del marco establecido en la ley;
- c) Requerir de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad las funciones de apoyo y la realización de labores humanitarias señaladas en los artículos 10 y siguientes de la presente ley, y de la forma allí dispuesta;
- d) Coordinar, con la rama de las Fuerzas Armadas correspondiente, el funcionamiento operacional de las fuerzas militares

dispuestas al efecto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes de la presente ley;

e) Disponer y requerir el apoyo técnico proporcionado por la Agencia;

f) Convocar a las empresas privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquéllos que sean esenciales para dar respuesta a la emergencia; y,

g) Realizar las demás funciones que le encomiende el Presidente de la República.

Artículo 55.- El funcionamiento y las modalidades de operación del Comité serán determinados por el reglamento de esta ley.

§ 7. De la ayuda internacional

Artículo 56.- El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de coordinar la recepción de la ayuda internacional en caso de emergencias, salvo en el caso de aquellas ayudas internacionales que sean gestionadas directamente por organizaciones internacionales de ayuda humanitaria.

De producirse una emergencia en país extranjero, el Presidente de la República podrá disponer su apoyo, mediante decreto supremo fundado, como un acto humanitario de solidaridad internacional.

TITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 57.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la publicación del decreto que declara una zona en situación de emergencia nivel 2, el Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con el Intendente respectivo, deberá presentar al Presidente de la República el plan regional de reconstrucción y desarrollo por cada una de las zonas afectadas a que se refiere dicho decreto.

Los planes regionales podrán comprender zonas adyacentes que integren unidades económicas geográficas completas y cuya ejecución tendrá el carácter de obligatoria para el respectivo Intendente.

Artículo 58.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 63 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en su letra n), la segunda conjunción copulativa “y”, y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese, en su letra ñ), el punto final (.), por una “y”, antecedida de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o):

“o) Aprobar un plan comunal de prevención y respuesta de emergencias.”.

Artículo 59.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Título I de la ley N°16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes:

1) En el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso primero y el encabezado del inciso segundo por el siguiente, que pasa a ser inciso primero: “Una vez decretada la situación de emergencia, y con el objeto de resolver los problemas de las zonas afectadas por la emergencia o hacer más expedita la ayuda a los países afectados por una emergencia, el Presidente de la República podrá, de acuerdo al nivel de ella decretado y según lo determine la ley, ejercer una o más de las siguientes facultades:”.

b) Derógase la letra a) pasando la letra b) a ser a).

c) Reemplázase la letra b) que pasa a ser a), por la siguiente: “autorizar la contratación, mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, podrá ratificar las medidas adoptadas por aquellos, en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de la aplicación de esta norma de excepción.”.

d) Derógase la letra c), pasando la letra d) a ser b).

e) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser b), la palabra “Autorizaciones” por “Autorizar”.

f) Derógase la letra e), pasando la letra f) a ser c).

g) En la letra f), que pasa a ser c):

i) Reemplázase la expresión “Autorización para rebajar” por “Autorizar la rebaja de”.

ii) Sustitúyese la expresión “las zonas afectadas comprendidas dentro del área del sismo o catástrofe” por “la zona afectada por la emergencia”.

iii) Reemplázase, en la parte final del artículo la expresión “el sismo o catástrofe” por “la emergencia”.

h) Deróganse las letras g), h) e i).

2) En el artículo 8°:

a) Intercálase, entre las expresiones “subastas públicas” y “en la zona afectada” la frase “y las audiencias y podrán prorrogar o suspender plazos”.

b) Reemplázase la expresión “, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.” por “El plazo de suspensión podrá ser prorrogado cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder su duración total la vigencia del decreto que declara la situación de emergencia.”.

3) En el artículo 10:

a) Elimínase la expresión “de un ítem a otro”.

b) Reemplázase la expresión “llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados” por “financiar aquellos gastos ocasionados con motivo de la emergencia que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron, a la misma, con recursos propios”.

4) En el artículo 16:

a) Intercálase entre las expresiones “asistencia técnica,” y “, sin sujeción a las normas legales” la frase “con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,”.

b) Introdúcese entre las expresiones “Presidente de la República mediante decreto supremo fijará” y “su monto, plazo” la frase “el destino o uso de los recursos a otorgar,”.

5) En el artículo 38

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “la zona en que se aplique el artículo 1° de esta ley” por “los lugares declarados zona afectada por la emergencia”.

b) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir” por la palabra “especies”.

c) Reemplázase en su inciso primero la expresión “del sismo o catástrofe” por “de la emergencia”.

d) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto final (.) la expresión “, sin exigir el pago de la acreencia”.

e) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “paliar los efectos del sismo y catástrofe” por “mitigar los efectos de la emergencia, poner”.

f) Derógase su inciso final.

6) En el artículo 42:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “las zonas afectadas a que se refiere el artículo 1° de esta ley” por “los lugares declarados zona afectada por la emergencia.”.

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “del sismo o catástrofe” por “de la declaración de la situación de emergencia.”.

c) Derógase su inciso final.

7) Deróganse los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 9°, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45 y 46.

Artículo 60.- Derógase, a contar de la fecha que determine el decreto que se dicte en conformidad con el número 6 del artículo primero transitorio de esta ley, el decreto ley N°369, de 1974, que creó la Oficina Nacional de Emergencia.

Para todos los efectos legales, la Agencia será la sucesora y continuadora legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Artículo 61.- Dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de las situaciones de emergencia niveles 1 ó 2, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o la autoridad competente, según sea el caso, enviará un informe a la Cámara de Diputados señalando las medidas adoptadas durante la emergencia y los recursos invertidos en ella.

Artículo 62.- Facúltase a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo para constituir una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea recopilar y proveer información sismológica, que servirá de base para la declaración de alertas tempranas por las entidades correspondientes, así como para la revisión y actualización de la norma sísmica y llevar a cabo actividades de investigación relacionadas con la actividad sísmica.

Del mismo modo, los Ministerios señalados en el inciso precedente estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La referida entidad se denominará "Red de Monitoreo Sísmico Nacional", la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme, en caso alguno podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer, en forma directa o indirecta, el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la mencionada entidad, anualmente, deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos.

En el directorio de la persona jurídica recién señalada, podrán participar, también, representantes del Servicio Nacional de Geología y Minería, del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, de la Dirección Meteorológica de Chile y de la Agencia Nacional de Protección Civil, conforme a lo que establezcan los estatutos.

Del mismo modo, podrán participar otros organismos privados, universidades o institutos de investigación, en una proporción menor al 50%. El directorio de la referida persona jurídica deberá tener, como máximo, cinco miembros.

Las entidades indicadas nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá derecho a nombrar a un director, quien presidirá la entidad.

Mediante el acto administrativo que corresponda se autorizará la participación de los Ministerios señalados en el inciso primero de este artículo, y en otro acto, encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a la referida entidad.

Artículo 63.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°20.304, Sobre Operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica:

1. En el artículo 8°, reemplázase la expresión “Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI)” por “Agencia Nacional de Protección Civil (ANPC)”.

2. En el artículo 9°:

a) Sustitúyese la expresión “La ONEMI” por “La DGA”.

b) Agrégase, a continuación del punto final (.), la expresión “La declaración de alerta deberá ser comunicada por la DGA a la Agencia Nacional de Protección Civil en forma oportuna y suficiente.”.

3. En el artículo 10:

- a) Para reemplazar la expresión “ONEMI” por “ANPC”.
- b) Para suprimir la expresión “a la DGA,”.
- c) Para reemplazar la expresión “el plan” por “la estrategia”.

Artículo 64.- Corresponderá a la Corporación Nacional Forestal declarar la alerta de amenaza en caso de incendio forestal que pueda afectar a la población, su nivel y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente a la Agencia Nacional de Protección Civil.

Artículo 65.- Introdúcese la siguiente modificación a la ley N° 16.752, que fija Organización y Funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil:

Agrégase al artículo 3° una nueva letra z:

“z) Declarar las alertas de origen hidrometeorológico, su nivel y cobertura, y comunicarlas, en forma oportuna y suficiente, a la Agencia Nacional de Protección Civil.”.

Artículo 66.- Introdúcese la siguiente modificación al Decreto Ley N°3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:

Agrégase al artículo 2°, que enumera las funciones del SERNAGEOMIN, un nuevo numeral 16:

“16) Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción, su nivel y cobertura, y comunicarlas, en forma oportuna y suficiente, a la Agencia Nacional de Protección Civil.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Agencia Nacional de Protección Civil y determinar la fecha en que iniciarán sus actividades;

2) Ordenar el traspaso de personal de planta y a contrata desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Agencia Nacional de Protección Civil, en las condiciones que

determine y sin solución de continuidad. De igual modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido, de pleno derecho, en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de esa institución disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. Por su parte, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda;

3) En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije y, en especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N°19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de la planta que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria;

4) Establecer las dotaciones máximas de personal para la Agencia Nacional de Protección Civil. En la primera dotación que se establezca en la Agencia Nacional de Protección Civil, no regirán las limitaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo;

5) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria y remuneratoria que sean necesarias para el adecuado

encasillamiento y traspaso que disponga, para los efectos previstos en la letra e) de este numeral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

d) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Determinar la fecha de inicio de actividades de la Agencia Nacional de Protección Civil la que no podrá exceder de noventa días contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal.

7) Traspasar a la Agencia los recursos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y

8) Traspasar los bienes que determine desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Agencia Nacional de Protección Civil.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente", conformará el primer presupuesto de la Agencia, transfiriendo a ésta los fondos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para que cumpla sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo Tercero.- Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley que crea el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil, incorporando las facultades que se le otorgan al Presidente de la República y a los demás servicios e instituciones del Sector Público en la ley N°16.282.

El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Artículo Cuarto.- Los organismos que formen parte del Sistema y ya cuenten con redes de comunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el plazo que indique el reglamento para informar a la Subsecretaría de las características y componentes de dichas redes a efecto de su declaración como infraestructura crítica de las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.

Artículo Quinto.- Pasarán a formar parte del patrimonio de la Agencia Nacional de Protección Civil los bienes que se le traspasen desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo primero transitorio.

Artículo Sexto.- El mayor gasto que pueda derivar de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique en virtud del artículo segundo transitorio, no podrá exceder, considerando su efecto año completo, de la cantidad de \$1.022.469 miles.

Artículo Séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, a la Partida Tesoro Público 50-01-03-24-03.104; y en los años siguientes, con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Se designó **Diputado Informante** al señor
SCHILLING, don Marcelo.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 15 de enero de 2013, con la asistencia de los señores con la asistencia de los señores Becker, don Germán (Presidente); Browne, don Pedro; Cerda, don Eduardo; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Gutiérrez, don Romilio; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Rosales, don Joel, Schilling, don Marcelo.

Sala de la Comisión, a 12 de marzo de 2013.



SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión

Texto aprobado por la Comisión en Primer Informe	Modificaciones introducidas por la Comisión en el Segundo Informe
<p>“TÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL</p>	
<p>Artículo 1°.- Créase el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil, en adelante el “Sistema”, que estará constituido por el conjunto de organismos públicos y privados que, de acuerdo a las particulares realidades y capacidades sectoriales y territoriales, se conforma de manera desconcentrada o descentralizada para prevenir y reaccionar ante emergencias, ejerciendo, para tales efectos, funciones consultivas, técnicas y ejecutivas.</p> <p style="text-align: center;">El Sistema, mediante los organismos y autoridades que lo conforman, promoverá e implementará las acciones de prevención, respuesta y atención de emergencias que produzcan o puedan producir daños colectivos en las personas, bienes o medio ambiente.</p>	<p>1.- Al artículo 1°, para reemplazar el inciso 2° por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“El Sistema, mediante los organismos y autoridades que lo conforman, promoverá e implementará las acciones de mitigación-prevención, preparación, respuesta y recuperación, en adelante “El ciclo de vida de la emergencia”, con el objeto de fortalecer la gestión de emergencias a partir de una aproximación integral.”</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 2°.- El Sistema estará conformado por la Agencia Nacional de Protección Civil, el Consejo Nacional de Protección Civil, los Comités de Protección Civil y los Comités de Operaciones de Emergencia, sin perjuicio de las demás entidades que, conforme a esta ley, cumplan o puedan cumplir labores en materia de prevención, reducción de riesgos y atención de emergencias.</p> <p style="text-align: center;">Para efectos de esta ley se entenderá por:</p>	<p>2.- Para introducir en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) trasládase el inciso tercero del artículo 3°, al N°1 del inciso segundo del artículo 2°,</p>

<p>‡ 3) Riesgo de desastre: la probabilidad de que se presenten consecuencias desfavorables en lo económico, social o ambiental, en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado, derivadas de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre. La determinación del riesgo se obtendrá de la relación entre la amenaza de concreción del desastre y la vulnerabilidad de la población, el territorio o el medio ambiente potencialmente afectado.</p> <p>2 4) Vulnerabilidad: las condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, económicos y ambientales que aumentan la susceptibilidad y exposición de una comunidad al impacto de amenazas.</p> <p>3 5) Amenaza: un evento físico potencialmente perjudicial, un fenómeno o</p>	<p>modificando la numeración correlativa:</p> <p>“1) Protección civil: el conjunto de planes, medidas y acciones destinados tanto a prevenir riesgos, mitigar daños y alertar una emergencia; como, igualmente aquéllos destinados a enfrentar y controlar dicha situación mediante la recuperación, reconstrucción y rehabilitación de personas y bienes.”.</p> <p>b) trasládase el artículo 31, al N°2 del inciso segundo del artículo 2°, modificando la numeración correlativa:</p> <p>“2) Emergencia: cualquier desastre, derivado de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre, que produzca o pueda producir alteración o daños en las personas, bienes o medio ambiente y que requiera de una acción inmediata para resguardar la integridad de éstos.”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
--	---

<p>actividad humana que puede causar pérdida de vidas o lesiones, daños materiales, grave perturbación de la vida social y económica o degradación ambiental.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL §1. Naturaleza y funciones</p>	
<p>Artículo 3°.- Créase la Agencia Nacional de Protección Civil, en adelante “la Agencia”, que será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>La Agencia Nacional de Protección Civil será la encargada de coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencias y protección civil, y asesorará a las autoridades en las labores de planificación y coordinación de emergencias, en la forma y en los casos señalados en esta ley y en su reglamento.</p> <p><i>Se entenderá por protección civil el conjunto de planes, medidas y acciones destinados tanto a prevenir riesgos, mitigar daños y alertar una emergencia; como, igualmente aquéllos destinados a enfrentar y controlar dicha situación mediante la recuperación, reconstrucción y rehabilitación de personas y bienes.</i></p>	<p>3.- Para introducir en el artículo 3°, las siguientes modificaciones:</p> <p>a).- Reemplazar en el inciso segundo la expresión “encargada” por “responsable”.</p> <p>b).- Suprimir inciso tercero (en virtud de indicación 2 a) se traslada al artículo 2°, inciso segundo).</p> <p style="text-align: right;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 4°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Protección Civil las siguientes funciones:-</p>	<p>4.- Para reemplazar el artículo 4° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Protección Civil las siguientes funciones:</p>

<p>a) Elaborar y ejecutar programas permanentes de formación, perfeccionamiento y capacitación en protección civil y temas relacionados con la prevención de emergencias;</p> <p>b) Diseñar y ejecutar programas y campañas permanentes de difusión orientadas a la prevención de emergencias;</p> <p>c) Impulsar, dar apoyo técnico y coordinar las acciones que las entidades públicas y privadas emprendan en materias de prevención, preparación y mitigación de emergencias;</p> <p>d) Desarrollar, impulsar y coordinar programas y proyectos de prevención y estudios de riesgos de origen natural o humano;</p> <p>e) Desarrollar, coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Alerta Temprana, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta ley;</p> <p>f) Difundir las alertas de emergencia cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de esta ley, y elaborar, difundir e implementar los protocolos de alerta temprana que servirán de guía en tales situaciones;</p> <p>g) Planificar y coordinar, con las autoridades que correspondan, la ejecución de simulacros y simulaciones de emergencia en forma periódica;</p> <p>h) Elaborar, en coordinación con otros organismos competentes, los mapas de riesgo que permitan determinar el grado de exposición al riesgo y vulnerabilidad de la población y bienes estratégicos del país;</p> <p>i) Elaborar, difundir e implementar los protocolos de emergencia que utilizarán los Comités de Operaciones de Emergencia cuando entren en operación;</p> <p>j) Otorgar apoyo técnico a los referidos Comités para el adecuado cumplimiento de sus fines;</p> <p>k) Adoptar las medidas necesarias para afrontar las emergencias de menor entidad, no contempladas en el Título V de esta ley; y,</p> <p>l) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.</p>	<p>a) Elaborar y ejecutar programas permanentes de formación, perfeccionamiento, capacitación y entrenamiento en protección civil y temas relacionados con la prevención de emergencias;</p> <p>b) Diseñar y ejecutar programas y campañas permanentes de difusión orientadas a la prevención de emergencias;</p> <p>c) Impulsar, dar apoyo técnico y coordinar las acciones que las entidades públicas y privadas emprendan en materias de prevención, preparación y mitigación de emergencias;</p> <p>d) Desarrollar, impulsar y coordinar programas y proyectos de prevención y estudios de riesgos de origen natural o humano;</p> <p>e) Desarrollar, coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Alerta Temprana, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta ley;</p> <p>f) Coordinar y dirigir la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, en conformidad con lo dispuesto en el Título VI de esta ley;</p> <p>g) Difundir las alertas de emergencia cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 30 de esta ley;</p> <p>h) Establecer, difundir e implementar los protocolos de alerta temprana, o procedimientos de actuación estándar, que, debidamente suscritos entre la Agencia y los organismos correspondientes, regularán sus actuaciones en tales situaciones;</p> <p>i) Planificar y coordinar, con las autoridades que correspondan, la ejecución de simulacros y simulaciones de emergencia en forma periódica;</p> <p>j) Elaborar, en coordinación con otros organismos competentes, los mapas de riesgo que permitan determinar el grado de exposición al riesgo y vulnerabilidad de la población y bienes estratégicos del país;</p> <p>k) Establecer, difundir e implementar los protocolos de emergencia, o procedimientos de actuación estándar, que utilizarán los Comités de Operaciones de Emergencia cuando entren en operación;</p> <p>l) Otorgar apoyo técnico a los referidos Comités para el adecuado</p>
--	--

	<p>cumplimiento de sus fines;</p> <p>m) Adoptar las medidas necesarias para afrontar las emergencias de menor entidad, no contempladas en el Título V de esta ley; y,</p> <p>n) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 5°.- En el ejercicio de sus funciones, la Agencia Nacional de Protección Civil podrá:</p> <p>a) Celebrar convenios, y velar por su ejecución, con universidades, instituciones técnicas u organismos, privados o públicos, nacionales o internacionales;</p> <p>b) Requerir de los órganos de la administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la promoción e implementación de acciones de prevención y atención de emergencias, información respecto de sus medios y recursos que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>c) Realizar estudios e investigaciones en el ámbito de sus competencias;</p> <p>d) Participar y representar al Estado de Chile en instancias internacionales sobre protección civil y manejo de emergencias;</p> <p>e) Gestionar las donaciones internacionales para la prevención y manejo de emergencias;</p> <p>f) Contratar personal a honorarios, designar funcionarios en comisión de servicios o cometido funcional dentro del país y celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de abastecimiento y auxilio, para los efectos de afrontar las emergencias que contempla esta ley; y,</p> <p>g) Ejercer las demás atribuciones contempladas en la ley.</p>	<p>5.- Al artículo 5°, para agregar a continuación de la letra g) las siguientes letras h) e i) nuevas:</p>

<p>Las medidas señaladas en la letra e) precedente podrán llevarse a efecto de inmediato, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a este organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.</p>	<p>“h) Aprobar, previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la adquisición, actualización y renovación de las redes de comunicaciones de emergencia por parte de los órganos de la administración de Estado y en general, de los organismos que forman parte del Sistema, excluidas las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, velando por su interoperabilidad y correcto funcionamiento, según lo establecido en el Título VI de esta ley.</p> <p>i) Administrar y asignar terminales de radiocomunicaciones de la red nacional de telecomunicaciones de emergencia a las autoridades del Sistema que determine y a las diferentes jefaturas de la Agencia Nacional de Protección Civil.”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 6°.- El patrimonio de la Agencia Nacional de Protección Civil estará compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los recursos que se le asignen anualmente en el presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales; b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título; c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título; d) Las herencias, legados y donaciones que acepte, las que quedarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones; y 	<p>6.- Para introducir en el artículo 6°, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Reemplazar en la letra d), la expresión “y del impuesto a las donaciones; y” por la expresión “y de los impuestos establecidos en la ley N°16.271 sobre impuesto a las</p>

<p>e) Los bienes que, en virtud de las disposiciones transitorias de esta ley, se le traspasen desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p>	<p>herencias, asignaciones y donaciones; y”.</p> <p>b) Suprimir la letra e).</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>§2. De la organización</p>	
<p>Artículo 7°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director Nacional, quien será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.</p>	
<p>Artículo 8°.- El Director Nacional tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y la representará judicial y extrajudicialmente.</p>	
<p>Artículo 9°.- En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional, quien será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecidas en la Ley N° 19.882.</p> <p>Será función del Director Regional, además de velar por el cumplimiento de los objetivos de la Agencia al nivel correspondiente, informar y asistir técnicamente al Intendente en materias propias de la protección civil, sin perjuicio de las demás atribuciones que disponga la ley.</p>	<p>7.- Al artículo 9°, para reemplazar la expresión “asistir” por “asesorar”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
	<p>8.- Reemplazar el epígrafe del Título III, por el siguiente:</p>

<p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL ROL DE LA DEFENSA NACIONAL Y CARABINEROS DE CHILE</p>	<p style="text-align: center;">“TITULO III DEL ROL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA”</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la</i> <i>Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 10°.- Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile formarán parte integral del Sistema y participarán activamente, de acuerdo a sus capacidades y competencias, en las tareas vinculadas a la prevención y preparación ante emergencias, así como en las labores de apoyo a la respuesta y en la entrega de ayuda humanitaria a la población.</p>	<p>9.- Para introducir en el artículo 10°, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Reemplazar la expresión “Carabineros de Chile” por “las Fuerzas de Orden y Seguridad”, y</p> <p>b) Reemplazar la palabra “activamente” por la expresión “en el mismo”.</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la</i> <i>Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 11.- El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Estado Mayor Conjunto, será responsable de obtener y sistematizar la información respecto de los recursos y capacidades disponibles dentro de las instituciones de las Fuerzas Armadas, y elaborará, de acuerdo a ella, los planes y protocolos de operación para situaciones de preparación, atención y reacción frente a una emergencia.</p>	<p>10.- Para introducir en el artículo 11, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Reemplazar en el inciso primero la expresión “preparación, atención y reacción” por “preparación y respuesta”.</p> <p>b) Agregar los siguientes incisos:</p> <p style="padding-left: 40px;">“El Ministerio de Defensa Nacional y las instituciones de las Fuerzas Armadas deberán estar preparados para cumplir con las tareas que les sean encomendadas en virtud de lo dispuesto en esta ley.</p> <p style="padding-left: 40px;">El Estado Mayor Conjunto deberá asesorar al Ministro de Defensa Nacional en el empleo de las capacidades militares existentes en la zona afectada por la emergencia.”</p>

	<p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 12.- El Comité de Operaciones de <u>Emergencia</u> ✓ <u>requerirá</u>, a través del Ministerio de Defensa Nacional, el empleo de las Fuerzas Armadas en funciones de apoyo a la emergencia, de acuerdo a la planificación y protocolos especialmente elaborados para estos efectos de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente. Los medios de apoyo serán coordinados por el Jefe de Estado Mayor Conjunto.</p> <p style="text-align: center;">Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades responsables de la emergencia podrán celebrar convenios con las Fuerzas Armadas a fin de enfrentarla y proveer de alivio a los damnificados o a la población.</p>	<p>11.- Para introducir en el artículo 12, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Modificar el inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i.- Intercalar, entre las palabras “Emergencia” y “requerirá”, la expresión “Nacional o Regional según corresponda”.</p> <p>ii.- Reemplazar la expresión “de acuerdo” por “en conformidad”.</p> <p>iii.- Suprimir la frase “Los medios de apoyo serán coordinados por el Jefe del Estado Mayor Conjunto.”.</p> <p>b) Suprimir el inciso segundo.</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 13.- El Ministerio de Defensa Nacional y el Estado Mayor Conjunto, como ente coordinador y ejecutivo respectivamente, deberán estar preparados para cumplir las tareas</p>	<p>12.- Para reemplazar el artículo 13 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Existirán una o más fuerzas de tarea con capacidad de despliegue rápido para apoyar la gestión de emergencia en zonas afectadas actuando en conformidad con</p>

<p>que les sean encomendadas en virtud de lo dispuesto en esta ley. El Estado Mayor Conjunto deberá:</p> <p>a) Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en:</p> <p>i. El Apoyo logístico, reporte de daños y medidas de despliegue;</p> <p>ii. El empleo de las capacidades militares existentes en la región afectada, su priorización y alternativas de solución disponibles.</p> <p>b) Organizar un Cuartel General de Emergencia, con capacidad de desplegarse en la zona afectada y brindar asesoría y apoyo en la gestión de la emergencia al Comité de Operaciones de Emergencia.</p>	<p>la planificación prevista en el artículo 11.”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, el Ministerio de Defensa Nacional designará Autoridades Militares de Enlace, quienes asesorarán al Comité de Operaciones de Emergencia y al Ministerio de Defensa Nacional durante la emergencia, y recopilarán y centralizarán toda la información relacionada con ella en la zona afectada por la misma, especialmente en el ámbito de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Las Autoridades de las instituciones de las Fuerzas Armadas reaccionarán en apoyo de la emergencia y dirigirán los medios que se encuentren a su disposición, en conformidad a los planes, protocolos y acuerdos establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.</p>	<p>13.- Para reemplazar el artículo 14 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- El Ministerio de Defensa Nacional designará Autoridades Militares Regionales, quienes integrarán los Comités de Operaciones de Emergencia respectivos, asesorarán directamente al Intendente, recopilarán y centralizarán toda la información relacionada con la emergencia en la zona afectada por la misma, en el ámbito de las Fuerzas Armadas y dirigirán los medios que se encuentren a su disposición, en conformidad a los planes y protocolos establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
	<p>14.- Para agregar en el Título III, el siguiente artículo 15, pasando el artículo 15 a ser 16 y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo 15.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública participarán en las tareas de</p>

	<p>respuesta a la emergencia dando cumplimiento a su función primordial de resguardo del orden público. Asimismo, deberán informar a la ciudadanía de las medidas adoptadas por la autoridad, colaborar a su eficaz cumplimiento y mantener canales de comunicación permanentes con dichas autoridades.”.</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y LA PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS</p>	
<p>§ 1. Del Consejo Nacional de Protección Civil y los Comités de Protección Civil</p>	
<p>Artículo 15 16.- Créase el Consejo Nacional de Protección Civil, en adelante el “Consejo”, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección Civil.</p> <p>El Consejo estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá; b) El Subsecretario para las Fuerzas Armadas; c) El Subsecretario de Obras Públicas; d) Un Subsecretario representante del Ministerio de Salud; e) Un Subsecretario representante del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones; f) El Subsecretario de Energía; g) El Subsecretario del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; h) El Subsecretario del Ministerio de Planificación; 	<p>15.- Para introducir en el artículo 16 (ex 15), las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En la letra d), suprimir la palabra “representante”. b) En la letra e), suprimir la palabra “representante”. c) Reemplazar la letra h) por la siguiente: “h) Un Subsecretario del Ministerio de Desarrollo Social.”.

<p>i) El Jefe del Estado Mayor Conjunto; j) El General Director de Carabineros de Chile; k) El Director General de la Policía de Investigaciones; l) El Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil;</p> <p>m) El Presidente Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile;</p> <p>n) El Presidente Nacional de la Cruz Roja Chilena;</p> <p>o) p) El Director del Servicio Sismológico Nacional;</p> <p>p) q) El Director del Servicio Nacional de Geología y Minería; q) r) El Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; r) s) El Director de la Dirección Meteorológica de Chile; s) t) El presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades; y t) u) Los demás organismos o personas que sean designados por el Ministro del Interior y Seguridad Pública conforme al artículo siguiente.</p>	<p>d) En la letra m), reemplazar la expresión “El Presidente Nacional” por “Un representante”.</p> <p>e) En la letra n), reemplazar la expresión “El Presidente Nacional” por “Un representante”.</p> <p>f) Agregar la siguiente letra o), pasando la actual letra o) a ser p): “o) El Director General de la Defensa Civil.”</p> <p>g) Reemplazar la letra o) que pasa a ser p) por la siguiente: “p) El Presidente de la Red de Monitoreo Sísmico Nacional.”</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 16 17.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá ampliar la conformación del Consejo e integrar al mismo a otros órganos de la Administración del Estado. Asimismo, podrá invitar a integrar el Consejo, por el tiempo que estime necesario, a personas naturales</p>	

<p>o jurídicas de reconocido prestigio o conocimiento técnico sobre materias de prevención, reducción de riesgos o manejo de emergencias.</p> <p>Con todo, el Consejo tendrá un número máximo de 22 miembros, los que no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.</p> <p>El Presidente del Consejo podrá establecer los grupos de trabajo y subcomisiones que estime conveniente.</p>	
<p>Artículo 17 18.- Para todos los efectos legales y administrativos, la Agencia Nacional de Protección Civil actuará como Secretaría Ejecutiva del Consejo la que, en dicha calidad, cumplirá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asistir al Presidente del Consejo en la preparación de las sesiones y en la fijación de una agenda de trabajo para las mismas; b) Levantar y archivar las actas de cada una de las sesiones de este Consejo; c) Velar por la adecuada coordinación y comunicación entre sus miembros; d) Citar, previa instrucción del Presidente del Consejo, a las sesiones del mismo; y e) Realizar todas las demás funciones administrativas que el Presidente del Consejo le asigne. 	
<p>Artículo 18 19.- En el cumplimiento de sus funciones el Consejo podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública la revisión de la Estrategia Nacional de Protección Civil; b) Requerir informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes; c) <u>Solicitar</u> ✓ <u>la realización</u> de informes técnicos a universidades, instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializadas tanto en la reducción como en la gestión del riesgo y la emergencia; 	<p>16.- Para modificar, en el artículo 19 (ex 18), la letra c), agregando entre las expresiones “solicitar” y “la realización de informes técnicos” la expresión “, a través de los órganos públicos que corresponda,”.</p>

<p>d) Efectuar recomendaciones respecto a materias de prevención y reducción de riesgos a los Jefes de Servicio de los organismos públicos y a los representantes legales de las entidades de carácter privado; y</p> <p>e) Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.</p>	<p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 19 20.- Los Comités de Protección Civil serán los órganos consultivos permanentes del Intendente Regional y otras autoridades que, conforme a la ley, ejerzan el gobierno interior en una determinada zona geográfica, y concurrirán con sus capacidades, recursos, competencias y facultades en la prevención del riesgo y en la preparación de la emergencia. Estos órganos estarán integrados por instituciones públicas, privadas y el voluntariado del nivel territorial respectivo.-</p>	<p>17.- Para reemplazar el artículo 19, que pasa a ser 20, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 20.- Los Comités de Protección Civil serán los órganos consultivos permanentes del Intendente Regional y otras autoridades que, conforme a la ley, ejerzan el gobierno interior en una determinada zona geográfica, y deberán elaborar la Estrategia Regional de Protección Civil de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley. Estarán integrados por instituciones públicas, privadas y el voluntariado del nivel territorial respectivo, quienes concurrirán con sus capacidades, recursos, competencias y facultades en la prevención del riesgo y en la preparación de la emergencia.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios y la Asociación Chilena de Municipalidades podrán integrar dichos Comités.</p> <p>De la misma forma, los municipios podrán conformar Comités Comunales de Protección Civil, los que tendrán las mismas funciones que los arriba mencionados, dentro del territorio de cada comuna y serán los órganos consultivos permanentes del Alcalde.”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>

<p>Artículo 20 21.- La composición, funcionamiento y modalidades de operación de los Comités de Protección Civil, y las modalidades de operación y de funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Civil, serán establecidos por el reglamento de esta ley.</p>	
<p>§ 2. De la Estrategia Nacional de Protección Civil</p>	
<p>Artículo 21 22.- El Presidente de la República, previa propuesta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dictará una Estrategia Nacional de Protección Civil, mediante decreto supremo suscrito por el Ministro de la mencionada Cartera.</p> <p>Dicha Estrategia deberá establecer los lineamientos y prioridades de política pública en materia de reducción de riesgos y de preparación para afrontar una emergencia, a las que deberán ceñirse las instituciones pertenecientes al Sistema en todas aquellas materias señaladas en esta ley.</p> <p>Dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de tal Estrategia, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que ésta designe, en sesión de Sala.</p> <p>La Estrategia en referencia se revisará cada cinco años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla, en cualquier momento, por propia iniciativa o a instancias del Consejo.</p> <p>Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia, deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original, dentro del plazo de 30 días contados desde su aprobación.</p>	<p>18.- Para introducir en el artículo 22 (ex 21), las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Reemplazar, en el inciso segundo, la expresión: “reducción de riesgos y de preparación” por la expresión “prevención, reducción de riesgos, mitigación y preparación”.</p> <p>b) Suprimir, en el inciso tercero, la expresión “de Sala”.</p> <p>c) Reemplazar, en el inciso cuarto, la expresión “cinco años” por “cuatro años”.</p> <p>d) Reemplazar, en el inciso final, la expresión “ante la que se presentó la original”, por la expresión “que ésta designe”.</p> <p style="text-align: right;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>

§ 3. De los Planes Sectoriales de Protección Civil	
<p>Artículo 22 23.- Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán elaborar un Plan Sectorial para la Reducción de Riesgos. Para estos efectos, dichos órganos podrán convocar a las empresas privadas de su sector, que administren o provean servicios de utilidad pública o aquéllos que sean esenciales en la prevención de emergencias o en la reducción de riesgos, para colaborar en dicha actividad.</p> <p>Estos planes sectoriales deberán establecer metas y objetivos específicos para la reducción del riesgo e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, individualizados en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán generar y poner a disposición del Sistema Nacional de Protección Civil la información que recopilen para la elaboración de los planes sectoriales.</p> <p>En la elaboración de dichos planes, tales órganos deberán seguir los lineamientos y directrices establecidos en la Estrategia Nacional en referencia.</p> <p>Las acciones contenidas en cada plan sectorial deberán ir acompañadas de una estimación de recursos, de su correspondiente fuente de financiamiento y de los plazos estimados para su completa ejecución.</p> <p>Cada plan sectorial será presentado ante el Consejo para su discusión e irá</p>	<p>19.- Para introducir en el artículo 23 (ex 22), las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Reemplazar el inciso tercero por el siguiente: “Los órganos de la Administración del Estado, individualizados en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán generar y recopilar la información necesaria para la elaboración de los planes sectoriales, y ponerla a disposición del Sistema Nacional de Protección Civil.”.</p> <p>b) Suprimir, al final del inciso cuarto, la expresión “Nacional en referencia”.</p> <p>c) Agregar en el inciso sexto, entre la expresión “elaborado por la Agencia” y el punto final</p>

<p>acompañado de un informe técnico elaborado por la <u>Agencia</u> ✓ .</p> <p>El Consejo podrá hacer observaciones a los indicados planes, cuando éstos no se adecuen a las prioridades y lineamientos de dicha Estrategia Nacional.</p>	<p>(.) la expresión “, la cual propondrá una metodología para la elaboración de dichos planes.”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>§ 4. De las Estrategias Regionales de Protección Civil</p>	
<p>Artículo 23 24.- Los Comités de Protección Civil establecidos en el artículo 19 de la presente ley, elaborarán una Estrategia Regional de Protección Civil que será sancionada por el Intendente Regional respectivo, y presentada al Consejo Regional, dentro de los 30 días siguientes a su aprobación. Esta estrategia será elaborada conforme a los factores de riesgo, las prioridades y ejes estratégicos identificados en la Estrategia Nacional, y será visada técnicamente por la Agencia antes de su aprobación.</p>	<p>20.- Para suprimir, en el artículo 24 (ex 23), la frase “establecidos en el artículo 19 de la presente ley,”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>§ 5. Del Financiamiento de la Prevención</p>	
<p>Artículo 24 25.- Existirá un Fondo Nacional de Protección Civil, en adelante el “Fondo”, destinado a financiar las acciones e iniciativas que contribuyan a la reducción de riesgos y a lograr un adecuado nivel de preparación ante una emergencia que afecte al país.</p>	
<p>Artículo 25 26.- La Ley de Presupuestos del Sector Público determinará, cada año, los recursos que se destinarán al Fondo. La misma ley efectuará su distribución, asignando cuotas para cada una de las regiones, y estableciendo, además, la cuota de carácter nacional. La distribución deberá considerar la Estrategia Nacional de Protección Civil y las respectivas Estrategias Regionales.</p> <p>Asimismo, estará integrado por los aportes en dinero que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido y por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional.</p>	<p>21.- Para sustituir, en el inciso segundo del artículo 26 (ex 25), la expresión “con que resulte favorecido” por “de que sea destinatario”.</p>

	<i>*Indicación propuesta por la Comisión de Hacienda.</i>
<p>Artículo 26 27.- Los recursos del Fondo serán destinados a financiar aquellas iniciativas contenidas en los planes sectoriales presentados al Consejo. Además, el Fondo podrá ser utilizado para financiar iniciativas de prevención y reducción de riesgos presentadas por entidades locales, provinciales o regionales, tales como municipios, gobiernos regionales, unidades vecinales u otros organismos, para lo cual podrán celebrarse los convenios correspondientes.</p> <p>No obstante lo anterior, no podrán destinarse recursos del Fondo para financiar actividades propias de la Agencia.</p>	<p>22.- Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 26, la expresión “prevención y reducción” por “prevención, mitigación, preparación y reducción”.</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 27 28.- Corresponderá al Director de la Agencia la administración del Fondo y la inversión de los recursos que lo integren.</p> <p>Un reglamento, aprobado mediante decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda, establecerá las normas de funcionamiento del Fondo.</p>	
<p>TÍTULO V</p> <p>DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA</p>	
<p>Artículo 28 29.- La Agencia Nacional de Protección Civil deberá desarrollar, coordinar y dirigir un Sistema Nacional de Alerta Temprana, cuyo objeto será difundir a la población, en forma oportuna y suficiente, las alertas declaradas por los organismos técnicos competentes, a través de las instituciones que integran el Sistema. Este Sistema deberá contar con la infraestructura y sistemas comunicacionales necesarios para su adecuado funcionamiento. Asimismo, deberá contemplar protocolos que establezcan procedimientos destinados a:</p> <p>a) Comunicarse, de manera rápida y oportuna, con los organismos técnicos</p>	<p>23.- Para agregar los siguientes incisos al artículo 28, que pasa a ser 29:</p>

<p>responsables de monitorear los diversos factores de riesgo y de declarar las respectivas alertas;</p> <p>b) Difundir las alertas de emergencia a la población; y</p> <p>c) Informar y/o convocar a las autoridades competentes a fin de evaluar la situación y decidir respecto a las acciones inmediatas que sean necesarias adoptar.</p>	<p style="text-align: center;">“Para cumplir con lo señalado en el inciso anterior se deberán establecer, a nivel nacional y regional, las capacidades para recopilar y sistematizar información sobre la base de normas y procedimientos de actuación estandarizados.</p> <p style="text-align: center;">Asimismo, la Agencia deberá establecer reglas normalizadas que guíen el establecimiento de los sistemas de alerta temprana en el nivel municipal, a fin de establecer un sistema de comunicaciones integradas y un lenguaje común entre todos los niveles y actores del sistema.”.</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 29 30.- Ante un riesgo de emergencia, los organismos técnicos competentes para la vigilancia de las respectivas amenazas de origen natural, tales como la Dirección Meteorológica de Chile, el Servicio Hidrográfico de la Armada, el Servicio Nacional de Geología y Minería y la Corporación Nacional Forestal, deberán declarar la alerta, su nivel, amplitud y cobertura, y comunicarla a la Agencia en la forma que determine el reglamento de esta ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso de riesgo de maremoto o tsunami, será el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada quien deberá declarar la alerta y difundirla a las capitanías de puerto y demás órganos sujetos a su tuición, y a la propia Agencia, la cual, a su vez, será la encargada de difundirla en forma oportuna y suficiente a</p>	<p>24.- Para reemplazar, en el artículo 30 (ex 29), el inciso final por el siguiente:</p>

<p>la población.</p> <p>Los organismos técnicos competentes y la Agencia deberán desarrollar protocolos de emergencia, que determinen el procedimiento que se utilizará una vez declaradas las respectivas alertas, y difundirlos públicamente.</p>	<p>“Los organismos técnicos competentes y la Agencia deberán establecer protocolos o procedimientos de actuación estandarizados, que determinen el procedimiento que se utilizará una vez declaradas las respectivas alertas, y difundirlos públicamente.”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 30 31.- En situaciones de emergencia, resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, la Agencia difundirá y transmitirá los mensajes de alerta a través de las redes de concesionarios, permisionarios o licenciatarios de telecomunicaciones conforme lo dispuesto en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, y en los protocolos de alerta temprana que elabore al efecto.</p>	<p>25.- Para suprimir, en el artículo 31 (ex 30), la frase “, resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe,”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
	<p>26.- Para introducir el siguiente Título VI, nuevo, modificando la numeración correlativa de los títulos posteriores:</p> <p>“TÍTULO VI DE LA RED NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE EMERGENCIAS</p> <p>Artículo 32.- La Agencia Nacional de Protección Civil deberá coordinar la implementación de una Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, la que será el soporte de telecomunicaciones del Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil. Esta red será dirigida por la Agencia y deberá estar diseñada para interconectarse e interoperar con las redes de telecomunicaciones de los diferentes</p>

	<p>organismos que formen parte del Sistema, todas las cuales deberán cumplir con los requisitos técnicos que establezca el Reglamento que para estos efectos dicten los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>Para el cumplimiento de los fines señalados en el inciso anterior, la red deberá contar con infraestructura y sistemas de comunicación e información que consideren, a lo menos, interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia.</p> <p>Artículo 33.- Las redes de telecomunicaciones de emergencias de cada uno de los organismos que conforman el Sistema, quedarán sujetas a la declaración de Infraestructura Crítica de Telecomunicaciones por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la forma y condiciones que establezca el Reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y, en tal carácter, deberán cumplir con las medidas de resguardo que se contengan en dicho Reglamento.</p> <p>Se excluirán de lo establecido en este artículo, las redes de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.</p> <p>Artículo 34.- Los organismos técnicos señalados en el artículo 30 de la presente ley, deberán estar integrados a la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, de manera que puedan comunicar efectiva y oportunamente a la Agencia las declaraciones de alertas, su nivel, amplitud y cobertura.</p> <p>Asimismo, se integrará a la red señalada en el inciso precedente la Red de Monitoreo Sísmico Nacional señalada en el artículo 62 de la presente ley.”.</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
	27.- Para sustituir el epígrafe del Título VI, que pasa a ser VII, por el siguiente:

<p style="text-align: center;">TÍTULO VI DE LA EMERGENCIA</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VII “DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA”.</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p style="text-align: center;">§ 1. De la declaración de la emergencia y sus niveles</p>	
<p>Artículo 31.- Por emergencia se entenderá cualquier desastre, derivado de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre, que produzca o pueda producir alteración o daños en las personas, bienes o medio ambiente y que requiera de una acción inmediata para resguardar la integridad de éstos.</p>	<p>28.- (NOTA: texto trasladado como número 4, al artículo 2°).</p>
<p>Artículo 32 35.- En caso de producirse una emergencia o de existir riesgo que ella ocurra, el Presidente de la República decretará la situación de emergencia de acuerdo a lo establecido en esta ley.</p> <p>El decreto supremo que dicte al efecto, deberá considerar los siguientes aspectos:</p> <p>a) Señalar la extensión geográfica o zona afectada por la emergencia y el nivel de la misma conforme a lo establecido en la presente ley;</p> <p>b) Constituir uno o más Comités de Operaciones de Emergencia y designar a sus miembros, de acuerdo a las necesidades particulares de la emergencia. Si estos Comités fueren dos o más, deberá señalarse la dependencia y jerarquía existente entre éstos; y</p>	<p>29.- Para introducir en el artículo 35 (ex 32), las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Reemplazar la letra b) por la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“b) Designar a los miembros del Comité de Operaciones en situaciones de Emergencia, de acuerdo a las necesidades particulares de la emergencia. Si estos Comités fueren dos o más, deberá señalarse la dependencia y jerarquía existente entre éstos.”.</p>

<p>e) Autorizar el empleo de las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de labores humanitarias y de apoyo durante la emergencia.</p>	<p>b) Suprimir la letra c).</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p style="text-align: center;">§ 2. De la situación de emergencia nivel 1</p>	
<p>Artículo 33 36.- Se entenderá por situación de emergencia nivel 1 un accidente o alteración de las condiciones normales de vida de las personas o de una comunidad, originado por un fenómeno natural o por la acción del hombre, que cause o pueda provocar daño a personas, a bienes o al medio ambiente y que sea susceptible de ser controlado, principalmente con medios y recursos disponibles en la zona afectada.</p> <p>Esta situación de emergencia tendrá un plazo de duración de hasta 3 meses, a contar de la fecha en que fuese decretada, pudiendo ser prorrogada por iguales períodos mientras se mantengan las condiciones que motivaron su declaración.</p>	<p>30.- Para reemplazar, en el artículo 36 (ex 33), el inciso primero por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Se entenderá por situación de emergencia nivel 1 aquella que sea susceptible de ser controlada, principalmente con medios y recursos disponibles en la zona afectada.”</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 34 37.- Decretada la situación de emergencia nivel 1, el Presidente de la República podrá ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 3º, letras a) y c), y 10 de la ley N°16.282, sin perjuicio de las demás atribuciones señaladas en esta ley.</p>	
<p>Artículo 35 38.- El Director Nacional de la Agencia podrá designar funcionarios en comisión de servicio y cometido funcional, sin sujeción a las limitaciones legales referidas a la cantidad de días en el mes, seguidos o alternados, ni al porcentaje de cobertura del pago de viáticos.</p> <p>La Agencia Nacional de Protección Civil podrá asumir los costos de alimentación, movilización y otros de carácter operacional, en que hayan incurrido las instituciones de derecho privado, de carácter voluntario, y sin fines de lucro, reconocidas</p>	

<p>por la Agencia, previa rendición de gastos por parte de ellas. Los costos de alimentación y movilización, por persona, no podrán exceder a los que corresponderían, por concepto de viáticos, al Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil.</p>	
<p>§3. De la situación de emergencia nivel 2</p>	
<p>Artículo 36 39.- Se entenderá por situación de emergencia nivel 2 un desastre o una grave alteración en las condiciones de vida de las personas o de una comunidad, provocado por un fenómeno natural o por la acción del hombre, que cause o pueda provocar daño a personas, a bienes o al medio ambiente, y que no sea susceptible de ser controlado con los recursos humanos y materiales de la zona afectada, requiriendo la asistencia y coordinación escalonada de organismos públicos o privados.</p> <p>Esta situación de emergencia tendrá un plazo de duración de ✓ 6 meses, a contar de la fecha en que fuese decretada, pudiendo ser prorrogada mientras se mantengan las condiciones que motivaron su declaración.</p>	<p>31.- Para introducir en el artículo 39 (ex 36), las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Reemplazar, el inciso primero por el siguiente: “Se entenderá por situación de emergencia nivel 2 aquella que no sea susceptible de ser controlada con los recursos humanos y materiales de la zona afectada, requiriendo la asistencia y coordinación escalonada de organismos públicos o privados.”.</p> <p>b).- Agregar en el inciso segundo, antes de la expresión “6 meses” la palabra “hasta”.</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 37 40.- Decretada una zona en situación de emergencia nivel 2, el Presidente de la República podrá ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 3º, letra b), y en los artículos 11, 12 y 16 de la Ley N°16.282, además de las señaladas en el artículo 34 de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 38 41.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar a los jefes de Servicio o de los órganos de la Administración del Estado que designen a sus funcionarios en comisión de servicio o cometido funcional, dentro o fuera del territorio del país, para la</p>	

<p>atención de una emergencia, sin sujeción a las limitaciones legales referidas a la cantidad de días en el mes, seguidos o alternados, ni al porcentaje de cobertura del pago de viáticos.</p> <p>Del mismo modo, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, a propuesta de la Agencia, podrá enviar en misión a personas que no sean funcionarios públicos, por un máximo de 30 días, dentro o fuera del territorio del país, para la atención de una emergencia. La resolución que disponga tal envío, deberá indicar la fecha de inicio y término del cometido.</p>	
<p>Artículo 39 42.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá contratar un seguro de accidentes personales que cubra los riesgos de muerte e invalidez y los gastos médicos a consecuencia de accidentes, que afecten a personas enviadas en misión conforme al artículo anterior.</p> <p>Este seguro es complementario, y por lo tanto no obsta a otros que favorezcan a las víctimas o a sus beneficiarios, en virtud de coberturas propias del Sistema de Seguridad Social, incluyendo la que provenga de la legislación sobre accidentes del trabajo. La cobertura de gasto médico pagará aquello que no sea cubierto por el Fondo Nacional de Salud, la Institución de Salud Previsional o el Sistema de Salud que tenga el asegurado.</p>	
<p>Artículo 40 43.- El Intendente Regional podrá recomendar la evacuación de personas o establecer un perímetro de seguridad restringiendo el acceso al lugar donde, según informe fundado de la Agencia, exista un grave y actual peligro a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas condiciones. Para la ejecución de estas</p>	<p>32.- Para introducir en el artículo 43 (ex 40), las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Reemplazar la expresión “El Intendente Regional podrá recomendar la evacuación” por “El Intendente Regional dispondrá la evacuación circunstancial”.</p> <p>b) Reemplazar la expresión “informe fundado” por “recomendación”.</p> <p style="text-align: right;"><i>*Indicación propuesta por la</i></p>

<p>acciones, el Intendente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, en conformidad a la ley.</p>	<i>Comisión de Defensa.</i>
<p>Artículo 41 44.- La Dirección General de Crédito Prendario, por intermedio de sus sucursales ubicadas en los lugares declarados en situación de emergencia nivel 2, podrá ejercer la facultad señalada en el inciso primero del artículo 38 de la ley N°16.282.</p> <p>Asimismo, el Presidente de la República podrá ejercer la facultad señalada en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N°16.282.</p>	
<p>Artículo 42 45.- La Dirección General de Aguas, en los lugares declarados en esta situación de emergencia nivel 2, podrá ejercer las facultades señaladas en el artículo 42 de la ley N°16.282.</p>	
<p>Artículo 43 46.- Los Tribunales podrán ejercer las facultades señaladas en el artículo 8° de la ley N° 16.282.</p>	
<p>Artículo 44 47.- El trabajador miembro de alguna institución de socorro o beneficencia, tales como Bomberos, Defensa Civil o Cruz Roja, que fuere enviado en misión, según el artículo 38, previa autorización de la institución a que pertenece, conservará la propiedad de su empleo durante el tiempo en que dure su misión.</p> <p>Con todo, el trabajador que se encuentre en la situación antes descrita, enviado por períodos inferiores a 30 días, tendrá derecho a que se le pague por ese lapso el total de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social que estuviere percibiendo a la fecha de ser enviado, las que serán de cargo fiscal.</p> <p>La institución señalada en el inciso primero, que autorice al trabajador enviado</p>	

<p>en misión, deberá emitir un certificado que acredite tal circunstancia y la vigencia de la filiación, el cual deberá ser enviado, para el solo efecto de notificar a su empleador al domicilio de éste, dentro de los 3 días siguientes al inicio de la misión respectiva.</p> <p>La misión no interrumpe la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales.</p> <p>La obligación impuesta al empleador de conservar la propiedad del empleo, establecida en el inciso primero, se entenderá satisfecha si le asigna otro cargo de igual grado y remuneración al que anteriormente desempeñaba, siempre que el trabajador esté capacitado para ello.</p> <p>Esta obligación se extingue un mes después de la fecha de término de la respectiva misión y, en caso de enfermedad comprobada con certificado médico, se extenderá hasta por un máximo de cuatro meses.</p>	
<p>Artículo 45 48.- Los decretos o resoluciones que dispongan medidas tendientes a evitar o reparar daños sufridos por la colectividad o el Estado, y que tengan su origen en los hechos que dan lugar al decreto que declaró la emergencia, podrán cumplirse antes del trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.</p>	
<p>§4. Disposiciones comunes a ambos niveles de Emergencia</p>	
<p>Artículo 46 49.- El que, a sabiendas, comercialice bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en el lugar declarado en situación de emergencia, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Se sancionará, de igual forma, a quien venda artículos adulterados o en condiciones nocivas para la salud.</p>	<p>33.- Para introducir en el artículo 49 (ex 46), las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Eliminar, en el inciso primero, la expresión “a sabiendas”.</p> <p>b) Eliminar el inciso segundo.</p>

<p>No obstante, si dichas conductas tuvieren asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará esta última.</p> <p>Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente.</p> <p>Tratándose de los delitos antes indicados, será considerada circunstancia agravante el hecho de haber sido cometido por un funcionario público.</p>	<p>c) Reemplazar en el inciso final la expresión “de los delitos antes indicados” por “del delito antes indicado”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 47 50.- Las donaciones o erogaciones recibidas con motivo de la emergencia se acogerán a lo dispuesto en la ley N°20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción.</p>	
<p>§ 5. De los estados de excepción constitucional y la <u>✓ emergencia</u></p>	<p>34.- Para agregar, en el nombre del § 5. del Título VII, antes de la expresión “emergencia” la locución “situación de”</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 48 51.- La declaración por parte del Presidente de la República de un estado de excepción constitucional, de emergencia o de catástrofe, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, no producirá la pérdida de vigencia del decreto que declaró la emergencia de que trata esta ley, salvo disposición</p>	<p>35.- Para reemplazar el artículo 48, que pasa a ser 51, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 51.- Declarado por el Presidente de la República un estado de excepción constitucional, ya sea de emergencia o de catástrofe, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, de conformidad a lo</p>

expresa de la misma autoridad.	<p>establecido en el artículo 7° de la ley N°18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional. En todo lo que no sea parte de los deberes y atribuciones del Jefe de la Defensa Nacional, se mantendrán vigentes las normas de esta ley.”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
§ 6. De los Comités de Operaciones de Emergencia	
<p>Artículo 49 52.- Los Comités de Operaciones de Emergencia son órganos no permanentes que se constituyen a nivel comunal, regional o nacional para la planificación, coordinación y dirección de las acciones de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas por una emergencia. Estos comités ejercerán sus funciones dentro del área geográfica de la emergencia señalada en el decreto supremo que la declare.</p>	<p>36.- Para introducir en el artículo 52 (ex 49), las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Suprimir en el inciso primero las expresiones “no permanentes”.</p> <p>b) Agregar el siguiente inciso segundo: “Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de las municipalidades señaladas en la letra i) del artículo 4° de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 50 53.- Los miembros de estos Comités serán designados por el Presidente de la República. Salvo que el Presidente disponga otra cosa, integrarán el Comité, el Ministro</p>	<p>37.- Para reemplazar el artículo 50, que pasa a ser 53, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 53.- Los Comités estarán integrados por:</p> <p>a) El Ministro del Interior y Seguridad Pública, a quien le corresponderá el mando y conducción del mismo;</p>

<p>del Interior y Seguridad Pública o un representante suyo, a quien le corresponderá el mando y conducción del mismo; el Ministro de Defensa o su representante; el Ministro de Energía o su representante; el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones o su representante; el Ministro de Salud o su representante; el Ministro de Obras Públicas o su representante; el Subsecretario del Interior o su representante, el Jefe del Estado Mayor Conjunto o su representante; el General Director de Carabineros de Chile o su representante; el Director General de la Policía de Investigaciones o su representante; y el Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil o un Director Regional, según sea el caso. A su vez, salvo que el Presidente disponga otra cosa, en caso de constituirse dichos Comités, sean regionales o locales, corresponderá su mando y conducción al Intendente o al alcalde respectivo, en su caso, y su integración y composición se determinará por medio de un decreto supremo.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los alcaldes deberán elaborar una propuesta de composición del Comité de Operaciones de Emergencia local, dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que aquéllos asuman sus funciones, la cual deberá ser considerada por el Presidente de la República en el decreto respectivo.</p> <p>El número de Comités y la integración de cada uno de ellos variará de acuerdo a la extensión, gravedad, nivel de la emergencia ocurrida y características del evento.</p>	<p>b) El Ministro de Defensa Nacional; c) El Ministro de Energía; d) El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones; e) El Ministro de Salud; f) El Ministro de Obras Públicas; g) El Subsecretario del Interior; h) El Jefe del Estado Mayor Conjunto; i) El Comandante en Jefe del Ejército de Chile; j) El Comandante en Jefe de la Armada de Chile; k) El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile; l) El General Director de Carabineros de Chile; m) El Director General de la Policía de Investigaciones; y n) El Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil o un Director Regional, según sea el caso. ñ) El Presidente Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República de convocar a estos Comités a otras autoridades o funcionarios.</p> <p>En caso de constituirse dichos Comités a nivel regional o local, corresponderá su mando y conducción al Intendente o al alcalde respectivo y su integración y composición se determinará por medio de un decreto supremo o alcaldicio, según sea el caso.”.</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
	<p>38.- Para introducir en el artículo 54 (ex 51), las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Reemplazar el encabezado del inciso primero, por el siguiente:</p>

Artículo 51-54.- ~~Corresponderá al Comité de Operaciones de Emergencia, dirigir las labores de emergencia en la zona geográfica afectada. En cumplimiento de su objeto, podrá:~~

- a) ~~Disponer de todos~~ los recursos humanos, técnicos, maquinaria e infraestructura pertenecientes a organismos de la Administración del Estado;
- b) Ejecutar las labores necesarias para ir en ayuda de la población afectada, dentro del marco establecido en la ley;
- c) Requerir de las Fuerzas Armadas y de ~~Carabineros de Chile~~ las funciones de apoyo y la realización de labores humanitarias señaladas en los artículos 10 y siguientes de la presente ley, y de la forma allí dispuesta;
- d) ~~Coordinar, con el Estado Mayor Conjunto, el funcionamiento operacional de las fuerzas militares dispuestas al efecto;~~
- e) Disponer y ~~dirigir~~ el apoyo técnico proporcionado por la Agencia;
- f) Convocar a las empresas privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquéllos que sean esenciales para dar respuesta a la emergencia; y,
- g) Realizar las demás funciones que le encomiende el Presidente de la República.

“Corresponderá al Comité de Operaciones en situaciones de Emergencia regional o nacional, según sea el caso, dirigir las labores de emergencia en la zona geográfica afectada. En cumplimiento de su objeto, podrá:”.

- b) Reemplazar en la letra a) las expresiones “Disponer de todos” por **“Autorizar la utilización de”**;
- c) Reemplazar en la letra c) las expresiones “Carabineros de Chile” por **“Orden y Seguridad”**,
- d) Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Coordinar, con la rama de las Fuerzas Armadas correspondiente, el funcionamiento operacional de las fuerzas militares dispuestas al efecto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes de la presente ley;”.
- e) Reemplazar en la letra e) la expresión “dirigir” por **“requerir”**.

**Indicación propuesta por la
Comisión de Defensa.*

<p>Artículo 52 55.- El funcionamiento y las modalidades de operación del Comité serán determinados por el reglamento de esta ley.</p>	
<p>§ 7. De la ayuda internacional</p>	
<p>Artículo 53 56.- El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de coordinar la recepción de la ayuda internacional en caso de emergencias, salvo en el caso de aquellas ayudas internacionales que sean gestionadas directamente por organizaciones internacionales de ayuda humanitaria.</p> <p>De producirse una emergencia en país extranjero, el Presidente de la República podrá disponer su apoyo, mediante decreto supremo fundado, como un acto humanitario de solidaridad internacional.</p>	
<p>TITULO IX OTRAS DISPOSICIONES LEGALES</p>	
<p>Artículo 54 57.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la publicación del decreto que declara una zona en situación de emergencia nivel 2, el Ministerio de Planificación y Cooperación, en coordinación con el Intendente respectivo, deberá presentar al Presidente de la República el plan regional de reconstrucción y desarrollo por cada una de las zonas afectadas a que se refiere dicho decreto.</p> <p>Los planes regionales podrán comprender zonas adyacentes que integren unidades económicas geográficas completas y cuya ejecución tendrá el carácter de obligatoria para el respectivo Intendente.</p>	<p>39.- Para reemplazar en el artículo 57 (ex 54), la frase “Ministerio de Planificación y Cooperación” por “Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 55 58.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 63 de la ley</p>	

<p>N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Reemplázase, en su letra n), la segunda conjunción copulativa “y”, y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;). 2) Sustitúyese, en su letra ñ), el punto final (.), por una “y”, antecedida de una coma (,). 3) Agrégase la siguiente letra o): “o) Aprobar un plan comunal de <u>prevención</u> ✓ <u>de emergencias</u>.”. 	<p>40.- Para agregar en el N°3 del artículo 58 (ex 55), entre las expresiones “de prevención” y “de emergencias” la expresión “y respuesta”.</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 56 59.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Título I de la ley N°16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En el artículo 3°: <ol style="list-style-type: none"> a) Reemplázase el inciso primero y el encabezado del inciso segundo por el siguiente, que pasa a ser inciso primero: “Una vez decretada la situación de emergencia, y con el objeto de resolver los problemas de las zonas afectadas por la emergencia o hacer más expedita la ayuda a los países afectados por una emergencia, el Presidente de la República podrá, de acuerdo al nivel de ella decretado y según lo determine la ley, ejercer una o más de las siguientes facultades:”. b) Derógase la letra a) pasando la letra b) a ser a). c) Reemplázase la letra b) que pasa a ser a), por la siguiente: “autorizar la contratación, mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, podrá ratificar las medidas adoptadas por aquellos, en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de la aplicación de esta norma de excepción.” d) Derógase la letra c), pasando la letra d) a ser b). 	

<p>e) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser b), la palabra “Autorizaciones” por “Autorizar”.</p> <p>f) Derógase la letra e), pasando la letra f) a ser c).</p> <p>g) En la letra f), que pasa a ser c):</p> <p>i) Reemplázase la expresión “Autorización para rebajar” por “Autorizar la rebaja de”.</p> <p>ii) Sustitúyese la expresión “las zonas afectadas comprendidas dentro del área del sismo o catástrofe” por “la zona afectada por la emergencia”.</p> <p>iii) Reemplázase, en la parte final del artículo la expresión “el sismo o catástrofe” por “la emergencia”.</p> <p>h) Deróganse las letras g), h) e i).</p> <p>2) En el artículo 8°:</p> <p>a) Intercálase, entre las expresiones “subastas públicas” y “en la zona afectada” la frase “y las audiencias y podrán prorrogar o suspender plazos”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.” por “. El plazo de suspensión podrá ser prorrogado cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder su duración total la vigencia del decreto que declara la situación de emergencia.”.</p> <p>3) En el artículo 10:</p> <p>a) Elimínase la expresión “de un ítem a otro”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados” por “financiar aquellos gastos ocasionados con motivo de la emergencia que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron, a la misma, con recursos propios”.</p> <p>4) En el artículo 16:</p> <p>a) Intercálase entre las expresiones “asistencia técnica,” y “, sin sujeción a las normas legales” la frase “con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,”.</p>	
--	--

<p>b) Introdúcese entre las expresiones “Presidente de la República mediante decreto supremo fijará” y “su monto, plazo” la frase “el destino o uso de los recursos a otorgar.”.</p> <p>5) En el artículo 38</p> <p>a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “la zona en que se aplique el artículo 1° de esta ley” por “los lugares declarados zona afectada por la emergencia”.</p> <p>b) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir” por la palabra “especies”.</p> <p>c) Reemplázase en su inciso primero la expresión “del sismo o catástrofe” por “de la emergencia”.</p> <p>d) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto final (.) la expresión “, sin exigir el pago de la acreencia”.</p> <p>e) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “paliar los efectos del sismo y catástrofe” por “mitigar los efectos de la emergencia, poner”.</p> <p>f) Derógase su inciso final.</p> <p>6) En el artículo 42:</p> <p>a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “las zonas afectadas a que se refiere el artículo 1° de esta ley” por “los lugares declarados zona afectada por la emergencia.”.</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “del sismo o catástrofe” por “de la declaración de la situación de emergencia.”.</p> <p>c) Derógase su inciso final.</p> <p>7) Deróganse los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 9°, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45 y 46.</p>	
<p>Artículo 57 60.- Derógase, a contar de la iniciación de actividades de la Agencia Nacional</p>	<p>41.- Para reemplazar el inciso primero del artículo 60 (ex 57), por el siguiente:</p> <p>“Derógase, a contar de la fecha que determine el decreto que se dicte en conformidad</p>

<p>de Protección Civil, el Decreto Ley N°369, de 1974, que creó la Oficina Nacional de Emergencia.</p> <p>Para todos los efectos legales, la Agencia será la sucesora y continuadora legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p>	<p>con el número 6 del artículo primero transitorio de esta ley, el decreto ley N°369, de 1974, que creó la Oficina Nacional de Emergencia.”.</p> <p><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>
<p>Artículo 58 61 .- Dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de las situaciones de emergencia niveles 1 ó 2, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o la autoridad competente, según sea el caso, enviará un informe a la Cámara de Diputados señalando las medidas adoptadas durante la emergencia y los recursos invertidos en ella.</p>	
<p>Artículo 59 62.- Facúltase a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo para constituir una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea recopilar y proveer información sísmológica, que servirá de base para la declaración de alertas tempranas por las entidades correspondientes, así como para la revisión y actualización de la norma sísmica y llevar a cabo actividades de investigación relacionadas con la actividad sísmica.</p> <p>Del mismo modo, los Ministerios señalados en el inciso precedente estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.</p> <p>La referida entidad se denominará "Red de Monitoreo Sísmico Nacional", la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.</p> <p>La entidad que se forme, en caso alguno podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer, en forma directa o indirecta, el crédito o la</p>	

<p>responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.</p> <p>Asimismo, la mencionada entidad, anualmente, deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos.</p> <p>En el directorio de la persona jurídica recién señalada, podrán participar, también, representantes del Servicio Nacional de Geología y Minería, del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, de la Dirección Meteorológica de Chile y de la Agencia Nacional de Protección Civil, conforme a lo que establezcan los estatutos.</p> <p>Del mismo modo, podrán participar otros organismos privados, universidades o institutos de investigación, en una proporción menor al 50%. El directorio de la referida persona jurídica deberá tener, como máximo, cinco miembros.</p> <p>Las entidades indicadas nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá derecho a nombrar a un director, quien presidirá la entidad.</p> <p>Mediante el acto administrativo que corresponda se autorizará la participación de los Ministerios señalados en el inciso primero de este artículo, y en otro acto, encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a la referida entidad.</p>	
<p>Artículo 60 63.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°20.304, Sobre Operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el artículo 8°, reemplázase la expresión “Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI)” por “Agencia Nacional de Protección Civil (ANPC)”. 2. En el artículo 9°: <ol style="list-style-type: none"> a) Sustitúyese la expresión “La ONEMI” por “La DGA”. 	

<p>b) Agrégase, a continuación del punto final (.), la expresión “La declaración de alerta deberá ser comunicada por la DGA a la Agencia Nacional de Protección Civil en forma oportuna y suficiente.”.</p> <p>3. En el artículo 10:</p> <p>a) Para reemplazar la expresión “ONEMI” por “ANPC”.</p> <p>b) Para suprimir la expresión “a la DGA,”.</p> <p>c) Para reemplazar la expresión “el plan” por “la estrategia”.</p>	
<p>Artículo 61 64.- Corresponderá a la Corporación Nacional Forestal declarar la alerta de amenaza en caso de incendio forestal que pueda afectar a la población, su nivel y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente a la Agencia Nacional de Protección Civil.</p>	
<p>Artículo 62 65.- Introdúcese la siguiente modificación a la ley N° 16.752, que fija Organización y Funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil:</p> <p>Agrégase al artículo 3° una nueva letra z:</p> <p>“z) Declarar las alertas de origen hidrometeorológico, su nivel y cobertura, y comunicarlas, en forma oportuna y suficiente, a la Agencia Nacional de Protección Civil.”.</p>	
<p>Artículo 63 66.- Introdúcese la siguiente modificación al Decreto Ley N°3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:</p> <p>Agrégase al artículo 2°, que enumera las funciones del SERNAGEOMIN, un nuevo numeral 16:</p> <p>“16) Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción, su nivel y cobertura, y comunicarlas, en forma oportuna y suficiente, a la Agencia Nacional de Protección Civil.”.</p>	
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	

<p>Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Fijar la planta de personal de la Agencia Nacional de Protección Civil y determinar la fecha en que iniciarán sus actividades;2) Ordenar el traspaso de personal de planta y a contrata desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Agencia Nacional de Protección Civil, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad. De igual modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido, de pleno derecho, en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de esa institución disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. Por su parte, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda;3) En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije y, en especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos,	
---	--

los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N°19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de la planta que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria;

4) Establecer las dotaciones máximas de personal para la Agencia Nacional de Protección Civil. En la primera dotación que se establezca en la Agencia Nacional de Protección Civil, no regirán las limitaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo;

5) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria y remuneratoria que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga, para los efectos previstos en la letra e) de este numeral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se

<p>otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.</p> <p>d) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>6) Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Agencia Nacional de Protección <u>Civil</u> ✓ .</p> <p>7) Traspasar a la Agencia los recursos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y</p> <p>8) Traspasar los bienes que determine desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Agencia Nacional de Protección Civil.</p>	<p>42.- Para modificar el N°6 del artículo primero transitorio, de la siguiente manera:</p> <p>a) reemplazar la expresión “iniciación” por “inicio”.</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p> <p>b) agregar, después de las palabras “Protección Civil”, la frase “la que no podrá exceder de noventa días contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal.”.</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Hacienda.</i></p>
<p>Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente”, conformará el primer presupuesto de la Agencia, transfiriendo a ésta los fondos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para que cumpla sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas</p>	

presupuestarias que sean pertinentes.	
<p>Artículo Tercero.- Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley que crea el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil, incorporando las facultades que se le otorgan al Presidente de la República y a los demás servicios e instituciones del Sector Público en la ley N°16.282.</p> <p>El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.</p>	
	<p>43.- Para agregar los siguientes artículos cuarto y quinto transitorios, pasando el cuarto a ser sexto y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo Cuarto.- Los organismos que formen parte del Sistema y ya cuenten con redes de comunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el plazo que indique el reglamento para informar a la Subsecretaría de las características y componentes de dichas redes a efecto de su declaración como infraestructura crítica de las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.</p> <p>Artículo Quinto.- Pasarán a formar parte del patrimonio de la Agencia Nacional de Protección Civil los bienes que se le traspasen desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo primero transitorio.”.</p> <p style="text-align: right;"><i>*Indicación propuesta por la Comisión de Defensa.</i></p>

<p>Artículo Cuarto Sexto.- El mayor gasto que pueda derivar de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique en virtud del artículo segundo transitorio, no podrá exceder, considerando su efecto año completo, de la cantidad de \$1.022.469 miles.</p>	
<p>Artículo Quinto Séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer <u>año</u> ✓ <u>de vigencia</u>, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, a la Partida Tesoro Público 50-01-03-24-03.104; y en los años siguientes, con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.</p>	<p>44.- Para agregar en su artículo séptimo (quinto) transitorio, a continuación de la expresión “año”, la palabra “presupuestario”.</p> <p style="text-align: center;"><i>*Indicación incorporada por la Comisión de Gobierno Interior en segundo trámite reglamentario</i></p>